

Nº 34159



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 003-2016

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 20 DE ENERO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 003-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 20 de enero del dos mil dieciséis.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad; Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se hace constar que la señora Xinia Herrera Durán, ingresó a la sesión a partir del punto 3.1 de la agenda.

ARTÍCULO 1

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día y se plantean las siguientes modificaciones:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Trasladar el punto 4.2 sobre la solicitud de instrucciones al Consejo por la finalización del periodo del nombramiento del Director General de Calidad para una reunión de trabajo el próximo lunes a partir de las 11:00 horas.
2. Se sugiere analizar el punto 3.3 relacionado con la solicitud de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se le permita presentar el I Informe de seguimiento de recomendaciones emitidas por esa Auditoría 05-ISR-2015/ACA-PR-ESR-10-2015 antes que el punto sobre la solicitud de la señora Paula Solís V., Publisher de la Revista IT NOW – Grupo Cerca, para que la SUTEL participae en la 9ª Edición del Technology Day, a realizarse los días 27 y 28 de abril del 2016.
3. El punto 7.3 de la agenda relacionado con el informe final de recomendación sobre la autorización del traspaso accionario presentada por Multivisión TV, S.A., se conocería conjuntamente con el 6.1, el cual está relacionado con la solicitud de concentración entre las empresas AS MEDIA S.A. y Multivisión TV, S.A. (Canal 19).

Propuestas de la Dirección General de Calidad

4. Incluir el tema relacionado con la remisión para aprobación del Consejo de la SUTEL del acuerdo denominado "IMEI DATABASE 3" PARTY IMEI BLACKLIST LOOK-UP RESELLER AGREEMENT".

Propuestas de la Dirección General de Operaciones

5. Informe de Ejecución presupuestaria de la SUTEL a diciembre del 2015.

De esta manera el orden del día sería el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 001-2016

2.1 Acta sesión ordinaria 002-2016.

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Solicitud de la Auditoría Interna de la ARESEP para que se le permita presentar el I Informe de seguimiento de recomendaciones emitidas por esa Auditoría 05-ISR-2015/ACA-PR-ESR-10-2015.
- 3.2 Solicitud de la señora Paula Solís V., Publisher de la Revista IT NOW - Grupo Cerca, para que la SUTEL participe en la 9° edición del Technology Day, a realizarse los días 27 y 28 de abril del 2016.
- 3.3 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz.
- 3.4 Recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-109-2015 (IPTV)
- 3.5 Recurso de apelación presentado por el señor Pablo Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014. (Reclamación de servicios)
- 3.6 Solicitud de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea (Decreto 36274-MICITT), en seguimiento a la primera reunión llevada a cabo el 11 de diciembre del 2015.

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 Presentación de Estados Financieros de la SUTEL al 31 de Diciembre del 2015
- 4.2 Informe de Ejecución presupuestaria de la SUTEL a diciembre del 2015.
- 4.3 Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, II semestre de 2015.

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 5.1 Propuesta de modificación de cartel de "Contratación de dispositivos de acceso a Internet de banda ancha".
- 5.2 Informes de territorios indígenas correspondientes a Conte Burica y Alto Chirripó.
- 5.3 Informe de ejecución presupuestaria del Fideicomiso correspondiente al II Semestre 2015.
- 5.4 Conocimiento de carta de declaración de interés Educativo el Programa Hogares Conectados de la Estrategia Nacional CR-Digital (MEP/MICITT).
- 5.5 Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso al 31 de diciembre de 2015.
- 5.6 Propuesta de cartel para la Unidad de Gestión del Programa Hogares Conectados.

6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 Solicitud de concentración entre las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. (Canal 9).
- 6.2 Asignación de 4 números 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- 6.3 Autorización a GOLD DATA, S.A. para brindar servicios de telecomunicaciones.
- 6.4 Aprobación ampliación de zonas de cobertura a Coopealfaro Ruiz, S.A.
- 6.5 Declaratoria de confidencialidad de documentos de la gestión SUTEL T0062-CGL-INF-00604-2015.
- 6.6 Informe sobre objeciones y posiciones recibidas en audiencia pública del Reglamento sobre el Uso Compartido para Redes Públicas de Telecomunicaciones.
- 6.7 Respuesta a solicitud de pasantía sobre los procesos de homologación de equipos por parte de ingenieros de ORTEL, órgano regulador de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial.

7- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 7.1 Plan de Trabajo 2016 de la Dirección General de Calidad y Espectro.
- 7.2 Informe sobre la conferencia mundial de radiocomunicaciones realizada en Ginebra, Suiza del 02 al 27 de noviembre de 2015.
- 7.3 Informe sobre gestión de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes del ICE y RACSA.
- 7.4 Informe sobre los argumentos expuestos por Servitel Corp S.A. en el recurso de reposición contra Acuerdo Ejecutivo N° 211-2015-TEL-MICITT.
- 7.5 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños en la banda de 450 MHz a 470 MHz.
- 7.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Sanitorio Coservi S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.
- 7.7 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Multiservicios Taxis Guaria Mil Trescientos Sesenta y Seis S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- 7.8 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.
- 7.9 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad Vertical S.A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.
- 7.10 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Nature Air S.A.
- 7.11 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Alaska Airlines Inc.
- 7.12 Remisión para aprobación del Consejo de la SUTEL del acuerdo denominado "IMEI DATABASE 3" PARTY IMEI BLACKLIST LOOK-UP RESELLER AGREEMENT".

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-003-2016

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 003-2016, en el orden y contenido antes expuesto.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 002-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta de acta de la sesión ordinaria 002-2016, celebrada el 13 de enero del 2016.

Se deja constancia que al ser las 9:30 horas se retira de la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez, para atender un compromiso en el Consejo Presidencial Social, relacionado con los programas de FONATEL.

Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por mayoría:

ACUERDO 002-003-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 002-2016, celebrada 13 de enero del 2016.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Solicitud de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se le permita presentar el I Informe de seguimiento de recomendaciones emitidas por esa Auditoría 05-ISR-2015/ACA-PR-ESR-10-2015.*

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Anayansie Herrera Araya, Rodolfo González López y Amelia Quirós Salinas.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Adicionalmente ingresa la funcionaria de SUTEL Sharon Jiménez Delgado.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se le permita presentar el I Informe de seguimiento de recomendaciones emitidas por esa Auditoría 05-ISR-2015/ACA-PR-ESR-10-2015.

De inmediato los señores Rodolfo González López y Amelia Quirós Salinas explican que el objetivo del presente estudio es integrar los resultados del seguimiento de las recomendaciones emitidas por la Auditoría a la Superintendencia y consolidar las recomendaciones emitidas por las áreas de la Auditoría Interna al 29 de mayo del 2015.

Al ser las 11:00 horas ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 627-AI-2015 de fecha 18 de noviembre del 2015, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al Consejo el "I Informe consolidado a seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Superintendencia de Telecomunicaciones", identificado con el número 05-ISR-2015/ACA-PR-ESR-10-2015.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones dar seguimiento a las recomendaciones que se encuentran en el informe mencionado en el numeral anterior y presentar en una próxima sesión el informe respectivo, para dar cumplimiento a las recomendaciones que se le hacen al Consejo por parte de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. Designar a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, como enlace del Consejo para el seguimiento y oportuno cumplimiento de las recomendaciones presentadas por la Auditoría Interna, para lo cual deberá coordinar lo que corresponda con la Dirección General de Operaciones.

NOTIFÍQUESE

- 3.2 **Solicitud de la señora Paula Solís V., Publisher de la Revista IT NOW - Grupo Cerca, para que la SUTEL participe en la 9ª edición del Technology Day, a realizarse los días 27 y 28 de abril del 2016.**

El señor Presidente da a conocer la solicitud planteada por la revista IT NOW, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la 9na. Edición de Technology Day, durante los días 27 y 28 de abril del 2016, en el Hotel Wydhan San José Herradura.

Sobre el particular, se conoce el oficio de fecha 11 de enero del 2016 (NI-00406-2016), del Grupo Cerca y de la empresa Technology Day IT NOW, por cuyo medio presentan la invitación al evento. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Rosé Mary Serrano Gómez para que explique de qué se trata la citada actividad.

La señora Serrano Gómez menciona como antecedente que la SUTEL ha autorizado en años anteriores

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

el uso del logotipo de la institución en dicha actividad y en esta oportunidad de igual forma solicitan la autorización para incluirlo en los materiales promocionales del evento, lo cual no implica ningún costo para la Institución.

Explica que IT NOW es una revista que realiza eventos a nivel de todos los países Centroamericanos y en Costa Rica se espera la asistencia de más de 1000 gerentes en Tecnología de Información y más de 60 proveedores en tecnología.

Explica que dicho evento corresponde a la gira de actualización tecnológica más importante de América Central y el Caribe e indica que el último evento que organizaron reunió a más de 5000 gerentes de tecnología y a más de 250 proveedores de tecnología de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y República Dominicana.

Sobre el particular, la funcionaria Ivannia Morales Chaves consulta cuál es el objetivo de la revista y por qué quiere que Sutel para participe en dicha actividad.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que se trata de la colaboración de la Superintendencia para dar un espacio y una oportunidad a los asistentes de conocer sobre la gestión que realiza.

El señor Ruiz Gutiérrez indica que le parece oportuno conocer la agenda de la actividad que se menciona y considerar la posible participación de un panelista de la Sutel en el evento.

Los señores Miembros del Consejo consideran conveniente que la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez solicite la agenda del evento y coordine con la Unidad de Comunicación la participación de SUTEL y la posibilidad de que lleve a cabo una presentación interesante en la actividad. Asimismo, que someta la propuesta en una próxima sesión, la agenda de logística así como la valoración de la planificación y conveniencia de la Superintendencia en ser parte del evento.

Conforme lo discutido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-003-2016

- 1.- Dar por recibido el oficio de fecha 11 de enero del 2016 (NI-00406-2016), del Grupo Cerca y de la empresa Technology Day IT NOW, por cuyo medio presentan la invitación para que la SUTEL participe en la 9.º edición del Technology Day, la cual se llevará a cabo los días 27 y 28 de abril del 2016, en el hotel Wydham San José Herradura.
- 2.- Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez que pida al Grupo Cerca y la empresa Technology Day IT NOW la agenda del evento mencionado en el numeral anterior y coordine con la Unidad de Comunicación la posible participación de SUTEL y la conveniencia de realizar una ponencia o exposición de algún tema relacionado con el sector telecomunicaciones; todo lo anterior para ser examinado en una próxima sesión.

NOTIFÍQUESE

3.3 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo la solicitud de vacaciones planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, para el viernes 8 de abril del 2016.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

ACUERDO 005-003-2016

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día viernes 8 de abril del 2016.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

3.4 Recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-109-2015 (IPTV).

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-109-2015 (IPTV).

Al respecto, la funcionaria Mariana Brenes Akerman explica el contenido del oficio 00444-SUTEL-UJ-2015, de fecha 15 de enero del 2018, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, contra la resolución RCS-109-2015 *"SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES"*.
- b. Rechazar la nulidad absoluta, interpuesta por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, por considerarse la resolución RCS-109-2015 *"SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES"*, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.
- c. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución RCS-109-2015 *"SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES"*.
- d. Dar por agotada la vía administrativa.

En vista de lo conocido en esta oportunidad el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00444-SUTEL-UJ-2015, de fecha 15 de enero del 2018, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-109-2015 (IPTV).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-014-2016

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO
POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**CONTRA LA RCS-109-2015 DENOMINADA:
"SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE LA
TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES"**

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REG-01717-2015

RESULTANDO

1. Que mediante el acuerdo 031-070-2012 de la sesión ordinaria 070-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 07 de noviembre del 2012, se declaró el servicio de televisión por suscripción como un servicio de telecomunicaciones, así como que los proveedores de dicho servicio son regulados por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones en lo que corresponde al contenido televisivo; y en lo relacionado con el transporte y difusión del servicio son regulados de forma más amplia como cualquier otro operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo consignado en dicha Ley.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 025-034-2015 de las 19:00 horas del 01 de julio de 2015, adoptado en la sesión ordinaria 034-2015, emitió la resolución RCS-109-2015 denominada "SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES". (Folios 123 a 134)
3. Que la publicación de la resolución RCS-109-2015, se realizó en La Gaceta N° 48 del 31 de julio del 2015. (Folios 153 al 159)
4. Que el día 05 de agosto del 2015, mediante documento con número de ingreso NI- 07490-2015, el ICE presentó recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la referida resolución RCS-109-2015. (Folios 136 a 152)
5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL).
6. Que mediante oficio 00444-SUTEL-UJ-2016 del 15 de enero del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 00444-SUTEL-UJ-2016 del 15 de enero de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del Recurso

El recurso de revocatoria presentado por el ICE, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

b) Admisibilidad del Recurso

La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-109 -2015, fue publicada en La Gaceta N° 48 de fecha 31 de julio del 2015 y el recurso interpuesto por el ICE fue recibido en la SUTEL en fecha 05 de agosto del 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley N° 6227, y lo estipulado en el artículo 256 inciso 4) de este mismo cuerpo legal, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Además, la gestión de nulidad absoluta fue presentada por el ICE junto con el recurso de revocatoria igualmente en fecha de 05 de agosto del 2015. De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para gestionar la nulidad del acto administrativo es de un año.

c) Legitimación y representación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso de revocatoria y nulidad concomitante fue suscrito por el Licenciado José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado del ICE con facultades suficientes, según consta en la certificación notarial otorgada por la Notaria Pública Sabrina Francis Salazar, visible al folio 152 del expediente administrativo.

d) Argumentos del recurso

El recurrente esgrime los siguientes argumentos:

COMPETENCIA DE LA SUTEL COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

- **Del punto 1 de la resolución recurrida**, señala que se omite parte del texto del párrafo primero del artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593), que indica: "...para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables."
- **Del punto 2**, indica que del artículo 60 inciso a) de la citada Ley, se omite el texto que indica: "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables." Omisiones que considera graves puesto que en ellos es donde el ordenamiento jurídico regula la competencia de la SUTEL.
- **De los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, señala que efectivamente el ordenamiento jurídico autoriza a la SUTEL a llevar a cabo la protección al régimen de derechos del usuario y a la homologación de contratos, todos con un denominador común "servicios de telecomunicaciones", de tal forma, que si los servicios no corresponden a servicios de telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico no le autoriza a ejercer control hacia esos servicios.
- **Del punto 9**, señala que la SUTEL se está arrogando competencias que no le han sido facultadas por el ordenamiento jurídico, como lo es interpretar la Ley, así como, determinar las actividades que son objeto de regulación y sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones.

DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Del motivo**, señala que no son claras las razones por las cuales la SUTEL toma la decisión, de declarar el servicio de Televisión por Suscripción como servicio de telecomunicaciones, máxime si en acuerdos anteriores del Consejo, se había definido este servicio como de información y no de telecomunicaciones.
- **Del contenido**, indica que no existe congruencia, entre lo que se trató de motivar y lo resuelto y más aún, se desconoce totalmente el fin.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- *Del fin, indica que no se define cual es el fin que persigue el acto en relación con el motivo, ni el interés público que reviste tal consecución.*

SOBRE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

- *Considera el recurrente que el análisis realizado es escueto respecto a la legislación sectorial, y que deben diferenciarse dos tipos de servicios:*
 - Los servicios de telecomunicaciones, descritos en el inciso 23) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), concebidos como aquellos, que en su totalidad o principalmente, se basan en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva y;*
 - los servicios de información, descritos en el inciso 25) de ese mismo artículo.*

TV POR SUSCRIPCIÓN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES O DE INFORMACIÓN

- *Pondera el recurrente que atendiendo a la propia definición del servicio de telecomunicaciones, puede notarse que el legislador extiende este concepto hacia aquellos servicios de telecomunicaciones que se prestan a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva, sin contemplar a éstos últimos (televisivos), los cuales considera han sido incluidos en la categoría de los servicios de información, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley N°8642.*
- *Considera que el legislador no contempló en este artículo 29 como servicio de telecomunicaciones a la radiodifusión y televisión, puesto que, indica que una vez que se encuentren habilitados los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley; somete a las redes y no a los servicios de radiodifusión y televisión.*
- *Adiciona que en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N°8660, publicada en el Alcance N°156 del 13 de Agosto del 2008, no se contempla dicho servicio como de telecomunicaciones.*

SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE SUSCRIPCIÓN POR IP EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

- *Señala que el derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país, y que no puede pretenderse, aplicar las normas de otras latitudes directamente al ordenamiento jurídico nacional, puesto que no todo país, maneja conceptos iguales o determinan de la misma forma las situaciones jurídicas.*

SITUACIÓN DE COSTA RICA

- *Considera que en Costa Rica la Ley omite dictar quien está legitimado para clasificar los servicios de telecomunicaciones. Señala que dentro de las obligaciones que define la Ley a la SUTEL, que se desprenden del artículo 60 de la Ley N°7593, no se contempla la potestad de clasificar los servicios, lo cual es violatorio del principio de legalidad.*
- *Estima que si la televisión por suscripción no se considera un servicio de telecomunicaciones y la SUTEL no está legitimada para clasificar los servicios, no se justifica la intervención de la SUTEL para otorgar autorizaciones para brindar servicios de televisión. A su criterio, es el Rector de Telecomunicaciones el competente de otorgar las autorizaciones para brindar servicios de televisión y no la SUTEL.*
- *En lo que respecta al espectro, estima que el único que autoriza su uso y planificación es el Rector, siendo él quien concesione en el caso de uso activo, y que al ser el MICITT quien administra el espectro, le corresponde brindar esa habilitación, puesto que utilizar espectro sin la debida habilitación, es hacer uso ilegal del recurso escaso, y se estaría en presencia de una práctica de enriquecimiento ilícito, aprovechándose de un bien demanial sin la respectiva autorización para ello.*

NULIDAD ABSOLUTA

- Señala que en la RCS-109-2015, existe falta de legitimación por parte de la autoridad administrativa para dictar el acto en los términos emitidos, el motivo no es claro, existiendo incongruencia entre el motivo y el contenido, y una ausencia total del fin, lo cual hace que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, e impide que se ordene la ejecución del mismo.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

De seguido se analizarán los argumentos del recurrente en el mismo orden en que fueron expuestos:

a. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL ACTO

En lo que atiene a las supuestas omisiones señaladas en los puntos 1 y 2 del recurso, las cuales se refieren a la incorporación de forma parcial de los artículos 59 y 60, ambos de la Ley N° 7593, en la resolución RCS-109-2015, debe considerarse que este proceder no afecta la validez, vigencia y eficacia de dichas normas legales, en el tanto forman parte activa del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en el ámbito costarricense. En este sentido no se comparte el argumento del recurrente que valora su incorporación parcial como una falta grave que pueda afectar la validez del acto.

Por otra parte, debe estimarse por el recurrente, que la SUTEL fue concebida en el marco del Derecho Internacional mediante el Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica - Estados Unidos (TLC). Dicho instrumento internacional entró en vigencia en fecha 21 de diciembre del 2007, y en su contenido normativo se estableció la creación de una autoridad independiente reguladora de las telecomunicaciones; con jurisdicción en espectro, servicio universal, tarifas, licencias de mercado, protección de los derechos de los usuarios y la calidad; y con potestad sancionatoria.

En el anexo 13 del capítulo 13 del TLC se desarrollan los compromisos adquiridos por nuestro país en materia de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encontraba el marco de referencia atinente a la instauración de una Autoridad Reguladora, en el siguiente sentido:

"Independencia de la Autoridad Reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado."

En consecuencia se procedió a crear formalmente la Superintendencia de Telecomunicaciones, definida en el artículo 6, inciso 27) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y cuyas competencias se determinan a partir de los artículos 45 y 59 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en concordancia con las disposiciones del artículo 59 y siguientes de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En cuanto a las competencias legales dispuestas para este órgano regulador, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 011210-2008 de las quince horas del dieciséis de julio del dos mil ocho, se refirió en los siguientes términos:

"El legislador, al momento de crear la SUTEL, tenía dos opciones absolutamente viables que eran crear otra autoridad administrativa independiente o institución autónoma con autonomía de segundo grado o bien adscribirla a la ya existente y especializada en la regulación de los servicios -ARESEP-; la primera implicaba mayores costos e impacto en el presupuesto público en tanto la segunda, desde la perspectiva del uso racional de los recursos públicos, es la más recomendable, fue así como se decantó por ésta. Afirmar, tal y como lo hacen los consultantes, que la desconcentración en grado máximo supone que el órgano que goza de esa condición estará sometido a la jerarquía y autoridad del jerarca del ente al cual está adscrito, supone un desconocimiento profundo de la organización administrativa costarricense. En efecto, la desconcentración en grado máximo, además de flexibilizar, agilizar y racionalizar el aparato

administrativo, le permite al órgano desconcentrado ejercer exclusiva y excluyentemente -sin interferencia alguna- una competencia técnica. De manera, que además de actuar la eficacia y la eficiencia, la desconcentración máxima, en cuanto extingue la relación de jerarquía -al desaparecer la potestad de mando u ordenación que es la esencial para que exista una relación jerárquica-, permite que el órgano ejerza sus competencias de manera objetiva, independiente, técnica e imparcial, sin interferencia del criterio político. Desde esa perspectiva, la desconcentración máxima supone una adscripción a un ente público determinado sin subordinación a los jefes de éste. En suma, este Tribunal Constitucional estima que la configuración de la SUTEL como una institución autónoma, dotada de autonomía política, o de un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito a la ARESEP, es una opción del legislador en el ejercicio de su libertad de configuración, siendo lo importante que sendas instituciones, esto es, la descentralización en segundo grado y la desconcentración máxima tienen por fin garantizar el ejercicio de una competencia técnica y exclusiva de manera objetiva, independiente, técnica y apolítica."

En referencia a los extremos señalados por la Sala Constitucional, podemos determinar con claridad que se pretendía por el legislador, la creación de un órgano que pudiera de manera **objetiva, independiente, técnica y apolítica**, ejercer sus competencias de forma exclusiva y excluyentemente -sin interferencia alguna- una competencia técnica.

Por ello, se le otorgó a la Sutel amplias competencias mediante los ordinales 1 y 2, inciso d) de la Ley N° 8660 y el artículo 59 de la Ley N° 7593 que establece que corresponde a la SUTEL **regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.** Bajo esta línea, el artículo 60 de la Ley N° 7593 establece las obligaciones fundamentales de la SUTEL, a saber:

"Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

- a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.
- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
- h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios."

Por su parte la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen número 126 del 17 de junio del 2010, se refirió en los siguientes términos sobre las competencias dispuestas legalmente para este órgano regulador:

- "1) La Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL, es parte de la organización fundamental de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP. Un órgano con poder decisorio propio, que ejerce potestades de imperio, cuya regulación es reserva de ley.
- 2) La desconcentración máxima garantiza independencia funcional a SUTEL e impide a la ARESEP revisar o sustituir lo actuado por ese órgano en materia de telecomunicaciones o bien, avocar esa competencia o impartirle órdenes, instrucciones o circulares sobre el ejercicio de la competencia. Sencillamente, la desconcentración significa que a la ARESEP se le han cercenado las potestades contralora, revisora (salvo lo relativo a la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones) y de mando.
- 3) Por consiguiente, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Regulador General y los órganos internos de la ARESEP distintos de la SUTEL son incompetentes para ejercer las competencias de regulación de las telecomunicaciones que el legislador ha transferido a la Superintendencia de Telecomunicaciones. En este ámbito de las telecomunicaciones, ARESEP solo puede ejercer las competencias que expresa y excepcionalmente le atribuye a su Junta Directiva. Fuera de esos supuestos, resulta prohibido a los órganos de la ARESEP distintos de la SUTEL participar en la regulación de las telecomunicaciones.
- 4) Se sigue de lo anterior que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, lo que conlleva, al menos, el ejercicio de la supervisión, vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector". (El destacado es intencional).

Realizadas las anteriores consideraciones, procedemos de seguido a referirnos sobre los cuestionamientos específicos del recurrente sobre la falta de competencia de la Sutel para el dictado de la resolución RCS-109-2015 (puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

Al respecto debe señalarse que, efectivamente la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de ciertos elementos esenciales, dentro de los cuales se encuentran los elementos materiales o sustanciales, que incorporan la competencia dentro de su clasificación subjetiva.

El autor alemán **HARMUT MAURER**, nos indica que "El acto administrativo debe haber sido emitido por el órgano espacial y objetivamente competente. La competencia espacial se refiere al ámbito espacial del órgano asignado y la objetiva a las tareas administrativas a él encomendadas."¹

Por su parte el doctrinante costarricense **JINESTA LOBO (Ernesto)**, señala que la competencia "puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades, y deberes del ente público y de los órganos que los conforman para el cumplimiento de los fines públicos. Adiciona que los criterios para definir la competencia del ente u órgano del cual emana el

¹ MAURER Hartmut, Derecho Administrativo. Parte General. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España. 2011. Pág.271

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
 20 de enero del 2016

acto administrativo, pueden ser ejercidos en relación con las atribuciones de la materia, territorio, tiempo y grado (ver artículo 60 de la Ley N° 6227); siendo que dicho elemento se instituye en un requisito de validez de la conducta administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.²

Particularmente, la competencia por la materia está referida a los fines que se deben perseguir y las tareas y actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. En este sentido la actuación o actividad, puede ser deliberativa, ejecutiva, consultiva y de control, rigiendo para estos efectos el criterio de especialidad, en aras del cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Administración actuante.³ La competencia es entonces uno de los elementos sustanciales de índole subjetivo que debe estar presente en toda actuación administrativa.

Ahora bien, para atender los cuestionamientos planteados por el recurrente, corresponde referirse nuevamente a las obligaciones de esta Superintendencia para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento de las telecomunicaciones (v. gr. Artículos 59 y 60 inciso a de la Ley N° 7593), así como de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios (v. gr. Artículo 60 inciso a) y 41 de la Ley N° 8642).

También se debe señalar que de conformidad con los ordinales 60 inciso d) y 73 inciso a) de la Ley N° 7593-, corresponde a esta Superintendencia velar por el cumplimiento del régimen de derechos de los usuarios finales, que se encuentran establecidos a partir del Capítulo II de la Ley N° 8642. Régimen jurídico al cual le resulta aplicable de manera ampliativa el conjunto de derechos de los consumidores, definido en Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472. Lo anterior, sin perjuicio de las normas constitucionales aplicables (v. gr. Artículo 46), y las especiales en materia de telecomunicaciones definidas a nivel reglamentario en sus diferentes jerarquías, las cuales resultan de igual manera aplicables.

En lo que atiene a la potestad regulatoria de esta Superintendencia, ésta se encuentra definida en los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley N° 7593; debiendo señalarse que de acuerdo con la Real Academia Española – por sus siglas RAE-, el término "regular" proviene del latín regulāre que significa "ajustar, reglar o poner en orden algo", "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo" o inclusive "ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines".⁴

Sobre esta potestad regulatoria la Procuraduría General de la República se refirió mediante Dictamen N° C-250-99 de 21 de diciembre de 1999, y le atribuyó el ejercicio de diversas funciones administrativas, en los siguientes términos:

"La función reguladora es una técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, que entraña un control continuo sobre una actividad, a fin de hacer prevalecer el interés público sobre el interés privado. A través de la regulación se procura controlar el poder de los monopolios, sobre todo de hecho, asegurar a los consumidores una información adecuada en orden a la calidad, garantías frente a productos defectuosos o precios excesivos, corregir el incremento de los costos, de manera que los precios reflejen los costos de producción, corregir beneficios inesperados resultado de cambios súbitos en los precios; evitar una excesiva competencia que tienda a afectar el mercado; en último término, solucionar inconvenientes que produce la organización del mercado... Función de imperio, la regulación debe estar a cargo de organismos públicos. En la época en que el servicio público era prestado por la propia Administración Pública, ésta ejercía la regulación. No es sino con los procesos de "desregulación" y la apertura de mercados, que surge la necesidad de separar la función de gestión del servicio de la de regulación, con el fin de favorecer la competencia y la autonomía de gestión. Lo que explica la creación de entidades como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, podemos afirmar entonces que la potestad regulatoria le permite a la Sutel intervenir en el mercado de las telecomunicaciones, a fin de ejercer un control sobre

² JINESTA LOBO (Ernesto), Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2009. Pág.443.

³ Ibid: Pág. 445.

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

dicha actividad, y proteger a los usuarios finales para que se otorguen garantías en lo que respecta a la calidad de los productos y servicios que reciben.

De forma complementaria, el marco legal que regula las competencias de la Sutel, ha dispuesto que corresponde a este órgano regulador, aplicar el ordenamiento de las telecomunicaciones; término sobre el cual la RAE nos indica que proviene del latín "applicāre" que significa "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo."⁶ Extremos sobre los cuales -desde un ámbito jurídico-, la Procuraduría General de la República, concluyó que su ejercicio conlleva la imposición de obligaciones sobre el parque de regulados que prestan servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, la actividad de aplicar el ordenamiento de las telecomunicaciones por parte de la Sutel, implica la imposición administrativa de obligaciones a los operadores de redes y los proveedores de servicios. Situación que sucede cuando, a través del seguimiento de criterios subjetivos y objetivos, establecidos en el ordenamiento de las telecomunicaciones, se definen los servicios de televisión por suscripción como un servicio de telecomunicaciones (ver acuerdo del Consejo de la Sutel 031-070-2012 de la sesión ordinaria 070-2012).

Y de forma posterior, en ejercicio de las competencias para regular y aplicar el ordenamiento de las telecomunicaciones, se identifica la presencia de estos elementos en dentro del servicio de IPTV, en aras de someterlo a la gama de deberes y derechos que conlleva la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, y el establecimiento de mayores garantías para los usuarios finales.

Estimar sobre este punto que, no puede pretenderse por el recurrente una aplicación estática del ordenamiento de las telecomunicaciones, siendo este mercado unos de los más dinámicos en términos tecnológicos, lo cual de manera constante conlleva reinterpretar el ordenamiento vigente, a la luz de la evolución que este mercado tiene constantemente.

Por lo tanto, ante el cuestionamiento en el cambio de criterio por parte de este órgano regulador, debe comprenderse que la adaptabilidad como principio general de rango constitucional, orienta las funciones administrativas de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual debe actuar frente a todo cambio en la necesidad social que satisface y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley N° 6227, el cual determina lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios." (Resaltado es propio)

En cuanto a la aplicación de estos principios dentro de la conducta administrativa, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha declarado su relevancia al indicar que existe una garantía innominada y atípica, de calidad y eficiencia, a favor del usuarios, que exige el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa del Estado. Sobre estos extremos indicó lo siguiente:

"III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. **Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública).** No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
 20 de enero del 2016

Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía.

(...)

La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. (Resolución número 2004-07878 de las 15:25 horas del 20 de julio de 2004) (Resaltado es propio).

Del mismo modo, la Sala Constitucional ha proclamado que las administraciones públicas deben prestar sus servicios con altos estándares de calidad para la debida satisfacción de las necesidades de los administrados que son sus destinatarios y ejercer cumplida y normalmente sus competencias (resolución número 2004-5207 de las 14:55 del 18 de mayo de 2004). Lo cual justifica desde un ámbito funcional administrativo la adaptabilidad del criterio emitido por la Sutel que incorpora los servicios de IPTV dentro de la modalidad de servicios de televisión por suscripción.

Es conveniente entonces reconocer que, la apertura de mercados para la prestación de servicios de telecomunicaciones -que entró en vigencia a partir del año 2008-, produce una ruptura del concepto de servicios públicos vigente hasta ese momento, el cual es sustituido por una nueva clasificación dentro de los servicios de interés general, que vienen a incorporar los denominados "servicios disponibles al público", caracterizados por la participación activa de sujetos públicos y privados como operadores y proveedores de dichos servicios. Quedando la regulación, aplicación y control de estas actividades al ámbito competencial de la SUTEL.

Por ello, resulta propio del mercado de las telecomunicaciones una constante adaptabilidad en la valoración de las actividades prestacionales, sobre todo si se considera que en la actualidad, la convergencia tecnológica permite la posibilidad de optimizar las redes de los operadores de manera que a través de una única red puedan prestarse varios y diferentes servicios de telecomunicaciones, y que los usuarios finales puedan escoger el operador o proveedor que mejor satisfaga sus necesidades de comunicación, entre ellas las relacionadas con la calidad deseada, el precio ofrecido y los servicios y aplicaciones requeridas.⁶

Por otra parte, el recurrente señala la delimitación que hace el inciso a) del artículo 60 de la Ley N° 7593, sobre las competencias que ostenta la Sutel. Al respecto debe tomarse en cuenta que, efectivamente las políticas públicas devienen en un instrumento que orienta el accionar de este órgano regulador. Sin embargo, esta rectoría en materia de gobierno, no resulta exclusiva en materia de telecomunicaciones, pues la misma deriva del artículo 188 de nuestra Constitución Política, el cual establece la sujeción de las entidades públicas en materia de gobierno. Además el referido numeral 60 también alude de forma directa a la aplicación de la Ley N° 8642 y la Ley N° 7593, legislación que tiene preeminencia en su aplicación sobre el resto del ordenamiento (v. gr. Artículo 4 de la Ley N° 8642).

Además debe ponderarse por el recurrente, que el artículo 60 de la Ley N° 7593 remite el ejercicio de las competencias de esta Superintendencia de forma conexa con otras normas de jerarquía legal e infra legal. Por lo tanto, si bien las políticas públicas devienen en un instrumento normativo para orientar las actuaciones de este órgano, y por ende la regulación emanada, la misma norma permite atraer al ámbito de las telecomunicaciones otras disposiciones normativas, como por ejemplo, las dispuestas en el ordenamiento jurídico Administrativo (con sus fuentes escritas y no escritas), lo cual permite integrar e interpretar ambos ordenamientos de forma conjunta (v.gr. artículo 4 de la Ley N° 8642 en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 6227).

⁶ STEVENS-STROHMANN Rosalino, "Consumer protection an quality of service (QoS), including network neutrality and Cyber-Security issues", en ITU, 7th Global Symposium for Regulators. Dubai, 5-7 de febrero de 2007, pág. 3.

En lo que atiene al cuestionamiento del recurrente, el cual considera que este órgano regulador no puede interpretar el ordenamiento de las telecomunicaciones, debe estimarse que el artículo 10 de la Ley N° 6227, misma que regula el desarrollo de las funciones administrativas de las entidades y órganos que forman parte de la Administración Pública, dispone en su inciso 1) que la norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público al que se dirige. Proceso que puede incorporar las fuentes escritas y no escritas que resultan aplicables dentro del ordenamiento Administrativo. Por lo tanto, el proceso de interpretación normativa para su posterior aplicación, forma parte de la actividad ordinaria de éste órgano desconcentrado, para la mejor consecución de los fines públicos que le han sido encomendados por el legislador.

La interpretación de las facultades y competencias de la SUTEL no se puede realizar mediante la lectura aislada de las normas del ordenamiento jurídico, por el contrario, debe generarse de la interpretación hermenéutica de las distintas disposiciones que contiene la legislación aplicable y en conjunto a las facultades que se le otorgaron como órgano regulador del ordenamiento de las telecomunicaciones. Específicamente, tal y como se indicó, el artículo 59 de la Ley N° 7593 y sus reformas, establece que será la SUTEL la competente para "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones". De ello se extrae que a la SUTEL no le corresponde únicamente la aplicación del ordenamiento sectorial, sino que posee verdaderos deberes regulatorios orientados al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es criterio de esta Unidad Jurídica que no resultan de recibo los argumentos que cuestionan la competencia de la Sutel para adoptar la resolución RCS-109-2015, pues la misma responde a las potestades atribuidas a este órgano para regular el mercado de las telecomunicaciones, aplicar el régimen jurídico respectivo, así como para garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales.

En este sentido, una instrucción, disposición o circular, según el artículo 124 LGAP, es un acto administrativo de carácter normativo no reglamentario, un instrumento a través del cual se materializa la función de regulación. Así las cosas, las instrucciones son actos del ámbito de la potestad de regulación, de la función de ordenación, de naturaleza normativa, que se distingue al ejercicio de facultades distintas a ésta, como la potestad reglamentaria, que en el marco jurídico de las telecomunicaciones está reservada a la ARESEP.

Las instrucciones o resoluciones –como se han llamado por mera denominación interna de la SUTEL– dirigidas a los operadores (en general o individualmente) son en esencia disposiciones específicas que tienen asidero y sustento en normas legales o reglamentarias, que vienen a complementarlas e implementarlas, o a aclarar y facilitar su aplicación, y que constituyen un mecanismo esencial e indispensable para el ejercicio de la función regulatoria. Tómese en consideración, que carece de sentido la creación de un órgano regulador independiente, como el dispuesto en el TLC, y concretado en la Ley N° 7593 que no tenga la posibilidad, ni las herramientas para ejercer su competencia regulatoria a través de los instrumentos legales pertinentes.

b. SOBRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El recurrente cuestiona la validez de la resolución RCS-109-2015, arguyendo que el motivo del acto no es claro en cuanto a la decisión adoptada. Sin embargo debe señalarse que en los planteamientos del recurrente, no existe un cuestionamiento sobre la eventual falsedad de los hechos que sustentan la resolución RCS109-2015, y por ende el presente análisis se avoca sobre los cuestionamientos de índole jurídica.

El recurrente cuestiona la validez de la resolución RCS-109-2015, arguyendo que el motivo del acto no es claro en cuanto a la decisión adoptada, indicando que:

"No son claras las razones por las cuales la SUTEL toma la decisión, de declarar el servicio de Televisión por Suscripción como servicio de telecomunicaciones, independientemente de los canales de acceso (redes cableadas e inalámbricas basadas en protocolo IP, Redes HFC y Redes satelitales) y aclarar que el servicio de televisión por IP (IPTV) corresponde a un servicio de televisión por suscripción (contenido del acto). No detalla cuales son los motivos que lo llevan a tomar tal decisión, máxime, si en acuerdos del Consejo anteriores, había definido este servicio como de información y no de telecomunicaciones. No argumenta cuales situaciones a nivel nacional se han presentado para cambiar de criterio, dejando la

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

resolución con un vacío absoluto que no permite comprender el porqué de ese cambio. No deja tampoco claro los hechos ni el derecho que le amparan para llegar a resolver de la forma en que lo hizo, si no existe norma legal que le de esas potestades”.

Sobre estos extremos es menester señalar inicialmente qué se entiende por motivo como elemento objetivo del acto administrativo. Sobre este respecto, el autor nacional ORTÍZ ORTÍZ (Eduardo) señala que: “El motivo del acto es el antecedente jurídico que hace posible o necesaria la emisión del acto, de conformidad con la Ley... el motivo, causa o presupuesto, en cambio, es el antecedente jurídico que permite ejercer la competencia en el caso concreto y ausencia determina la imposibilidad de ese ejercicio”

Bajo esta línea, el motivo o causa que permite a esta Superintendencia emitir la resolución recurrida, se plasmó dentro de las expresiones de motivaciones dispuesta en los resultandos números 1, 2, 5, 6, donde se extrae que la SUTEL autorizó a las empresas Transdatelecom S.A, Telecom Networks CR S.A, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A, Interactiva de Televisión Nacional S.A., para que éstas brindaran servicios de telecomunicaciones, dentro de los que se incluye el servicio de televisión de suscripción por IP.

En segundo lugar, en los resultandos 8, 9, 13, 16 y 17 constan los acuerdos del Consejo de esta Superintendencia, mediante los cuales se homologaron los contratos a los operadores Claro, Telecable Económico T.V.E. S.A, TV Señal Innova S.A, Amnet Cable de Costa Rica (ahora Millicom) y Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A; a fin de que dichos operadores brindarán a sus clientes el servicio de televisión de suscripción. Aunado a ello, se encuentra el oficio número 4502-SUTEL-DGM-2012 del 31 de octubre del año 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados determinó que los servicios de televisión por suscripción deben ser categorizados como servicios de telecomunicaciones, así como el acuerdo 031-070-2012 en el cual el Consejo de la SUTEL valoró el servicio de televisión por suscripción como un servicio de telecomunicaciones, y que los proveedores de dicho servicio son regulados por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que corresponde al contenido televisivo.

En tercer lugar, la resolución RCS-109-2015, responde -según consta en el resultando número 25 de dicho instrumento-, a una creciente interposición de reclamaciones por parte de los usuarios finales en relación al servicio de televisión de suscripción por medio de IP. Es decir, que sin perjuicio de que el servicio cuente con las características objetivas y subjetivas para ser considerado un servicio de telecomunicaciones, se estaba presentando una desprotección de los usuarios finales, en termino de calidad del servicio que éstos estaban recibiendo, ante lo cual es relevante recordar el deber que tiene esta Superintendencia de proteger el régimen especial de derechos de dichos usuarios.

Además, el Consejo de la Sutel procedió a acoger una recomendación de la Dirección General de Mercados, que consideraba el servicio de televisión por suscripción como parte de los servicios de telecomunicaciones, ante lo cual dicho órgano en ejercicio de sus competencias de regulación y aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, declaró el servicio de televisión por IP o IPTV como un servicio de telecomunicaciones, con el fin de ser regulado de la misma forma que los demás servicios de televisión por suscripción.

Además la resolución RCS-109-2015, hace explícita referencia a los principios de neutralidad tecnológica (Considerando 21 y 24), el principio de beneficio del usuario (Considerando 25) y al principio de no discriminación (Considerando 26), todos los cuales son fuente normativa de rango legal en lo que atiende a los servicios de telecomunicaciones, al encontrarse definidos como principios rectores del ordenamiento de las telecomunicaciones, según disposición del ordinal 3 de la Ley N° 8642.

Dichos principios (no discriminación y neutralidad tecnológica), fungen de sustento jurídico para estimar que la resolución RCS-109-2015, procura promover un trato igualitario entre los prestadores de servicios de televisión por suscripción, como parte de la diversidad de operadores/proveedores que prestan servicios de telecomunicaciones, lo cual resulta concordante con las disposiciones del artículo 33 constitucional. Resultando ajustado a derecho, brindar por este órgano regulador, un trato equitativo a todos los prestadores de servicios de televisión por suscripción, incluyendo el servicio de IPTV, a fin de evitar distorsiones en el mercado y no contradecir las decisiones regulatorias aplicadas a otros proveedores del servicio de televisión por suscripción.

De igual forma, la resolución RCS-109-2015, establece mayores garantías a favor de los usuarios finales, pues al regularse la IPTV dentro de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, le resultan

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

aplicables una serie de disposiciones especiales, como la obligación de homologar los contratos de adhesión para su prestación de acuerdo con los numerales 3 y 46 de la Ley N° 8642 (Considerandos 6, 7 y 8), sin perjuicio de las condiciones de calidad y precio con que debe ser ofrecido el servicio.

Por otra parte, la resolución RCS-109-2015 expone en sus motivaciones, los criterios normativos de índole subjetiva y objetiva, que permiten clasificar el servicio de IPTV como servicio de telecomunicaciones (Considerandos 28, 29, 31, 32 y 29). Y adiciona el referido informe técnico de la Dirección General de Mercados, emitido mediante oficio N° 4502-SUTEL-DGM-2012 (Considerando 35), y el acuerdo del Consejo 070-2012 (Considerando 38), lo cuales analizan de manera específica la incorporación del servicio de televisión por suscripción dentro de los servicios de telecomunicaciones.

Obsérvese que incluso, esta Superintendencia en la resolución RCS-109-2015, realizó un análisis técnico (Considerandos 44 al 52) que justifica el tratamiento del servicio de IPTV como un servicio de televisión por suscripción y por ende servicio de telecomunicaciones. En este sentido, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, los datos pueden ser transportados hacia los usuarios por distintos medios de acceso físico: fibra óptica, pares telefónicos, redes HFC, radio enlaces, entre otros, tal y como se muestra:

Modalidad	Servicio proporcionado	Medio de acceso	Protocolos utilizados
Televisión por IP	Televisión por suscripción	Redes cableadas e inalámbricas basadas en protocolo IP	Internet Protocol (IP)
Televisión por cable		Redes HFC	Varios (ver normas J.83 y J.112)
Televisión por satélite		Redes satelitales	Varios (ver norma BO.1073-1)

Es decir, independientemente de la modalidad y medio de acceso, se ofrece al usuario final un servicio de televisión (señales difusivas y no difusivas principalmente de entretenimiento), a cambio de una contraprestación económica, lo cual amerita un trato igualitario dentro de la regulación vigente.

Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos precedentes, se puede concluir, que la resolución RCS-109-2015 se encuentra debidamente motivada, al considerar para su dictado los antecedentes jurídicos que hacen posible la emisión de dicho acto administrativo. Asimismo, se extrae que dicho acto establece formalmente las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración el Consejo de la Sutel para su dictado, con lo cual se cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, lo procedente es rechazar el argumento del recurrente que alega falta de motivo para su dictado.

En cuanto al **Contenido del acto**, se cuestiona que lo resuelto por la Sutel, es un acto que no se le ha autorizado por Ley, pues no ostenta la competencia para clasificar o determinar cuáles servicios son de telecomunicaciones. Empero este aspecto ha sido ya atendido dentro del presente análisis, al aclarar las competencias para regular y aplicar el ordenamiento de las telecomunicaciones, así como las de autorizar la prestación de dichos servicios y registrar su ampliación (Por Tanto 1, 2, 3 y 4), en cumplimiento de la obligación legal para los prestadores de servicios de IPTV, en conformidad con los artículos 23, 27 y 80 inciso a) de la Ley 8642.

Además, tal y como se indicó, el artículo 59 de la Ley N° 7593 y sus reformas, establece que la SUTEL es competente para "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones". De ello se extrae que a la SUTEL no le corresponde únicamente la aplicación del ordenamiento sectorial, sino que posee verdaderos deberes regulatorios orientados al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia ejerció su facultad de interpretar y aplicar lo dispuesto en el ordenamiento, específicamente en los incisos 19) y 23) del artículo 6 de la Ley N° 8642, donde claramente se establece que los servicios de telecomunicaciones incluyen los servicios que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva; así como que dichas redes contemplan las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Tanto en la resolución RCS-109-2015, como en diversos informes y acuerdos de esta Superintendencia, se

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
 20 de enero del 2016

definió que el servicio de televisión por suscripción, corresponde a un servicio de telecomunicaciones, en el transporte de las señales de televisión en las redes públicas de telecomunicaciones; y que su contenido televisivo, debía considerarse como un servicio de información. El servicio de televisión por IP (IPTV) corresponde entonces a un servicio de televisión por suscripción, con independencia de la tecnología de acceso.

Por otra parte, a partir de la eficacia de la resolución RCS-109-2015, misma que opera con a partir de su publicación, los prestadores de servicios de televisión por suscripción (independientemente de la tecnología), deben cumplir de forma igualitaria con las obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, al igual que todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones en general.

Dentro de estas obligaciones se encuentra la homologación de los contratos de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LGT (Por Tanto 5). Y por ende, resulta congruente ordenar su cumplimiento por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con fundamento en las competencias atribuidas a este órgano regulador de vigilar el cumplimiento de los deberes de los operadores, y el correlativo de proteger los derechos de los usuarios finales. En virtud de los anteriores fundamentos, esta Unidad Jurídica considera improcedente, la falta de competencia e incongruencia alegada por el recurrente sobre el contenido del acto.

En lo que respecta al **Fin del acto administrativo**, debemos señalar que la efectiva tutela de los derechos de los usuarios finales, reviste un claro interés público en conformidad con los parámetros del artículo 113 inciso 1) de la Ley N° 6227, según se expuso. Del mismo modo, el artículo 74 de la Ley N° 7593 define el interés público que conlleva la operación de redes públicas, así como de cualquiera de sus elementos. De igual forma, conlleva un claro interés público, la regulación del mercado de las telecomunicaciones, y la aplicación de los principios rectores en esta materia de competencia efectiva, no discriminación y neutralidad tecnológica (sin perjuicio del principio de beneficio del usuario); resaltando para estos propósitos la búsqueda de un trato igualitario, para la prestación del mismo servicio, a través de plataformas tecnológicas diferentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido el autor JORGE ESCOLA (Héctor) ha considerado que: "(...) El interés público, así entendido, es no sólo la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales, sino también el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en el cual la mayoría de los individuos reconocen, también, un interés propio y directo. Esa idea de "interés público" es, pues, la que verdaderamente sustenta y fundamenta todo el derecho administrativo..."

En virtud de los fundamentos expuestos, se estima como improcedente el argumento del impugnante que considera como el fin de la resolución RCS-109-2015, la generación de mayores cargas administrativas de tipo económico para los regulados, pues tal y como se ha expuesto, dicho acto responde a la satisfacción de intereses superiores, y al cumplimiento de disposiciones normativas de índole técnico; así como al ejercicio de las competencias legales dispuestas por el legislador para la Sutel.

c. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DE LA SUTEL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

El recurrente procede a indicar que el principio de legalidad, obliga a la Administración a tener que actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, estándoles permitido tan solo lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. Señala además que "Nuestra legislación deja un vacío al respecto, que debe de ser enmendado desde el Poder Legislativo, modificando la Ley, para generar certeza jurídica y no la inseguridad que se está generando; al arrogarse el Regulador potestades para de dictar resoluciones en temas específicos que la Ley no le ha concedido, actuando arbitrariamente en contra del ordenamiento jurídico. Si la Ley no clasifica el servicio de televisión por suscripción, ni autoriza a la SUTEL a realizarlo, cualquier actuación al respecto se tomaría ilegal, por estar en contra la ley."

En un nivel constitucional dicho principio se encuentra contenido en el artículo 11 de nuestra Constitución Política; y en un ámbito infra constitucional el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, dispone que:

"1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar

aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa." (destacado intencional)

A nivel doctrinario se ha establecido que: "La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente." (destacado intencional) (García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo I, Madrid: Editorial Civitas, Décima edición, reimpresión año 2001, p.p. 433, 441)

Por su parte, nuestra jurisprudencia constitucional, ha sido clara en definir que: "En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado–; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto." (Sala Constitucional. Resolución Nº 440-98, y en sentido similar la Nº 5541-97 y 1739-92).

Por lo tanto dicho principio jurídico es orientador de toda conducta administrativa, siendo que su efectivamente –según lo señala el recurrente–, esta Superintendencia debe ajustar sus actuaciones a las disposiciones normativas que habiliten su actuación, y en consecuencia, cualquier actuación de la administración discordante con el bloque de legalidad, constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Empero, conforme con los argumentos que han sido expuestos durante el presente análisis. Se estima que la SUTEL es el órgano desconcentrado de la ARESEP, competente para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Y que el ejercicio de su función regulatoria, implica el desarrollo de una potestad de imperio, mediante la cual los poderes públicos intervienen en el mercado, a fin de ejercer un control sobre esta actividad económica; telecomunicaciones; y la protección de los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, del análisis realizado por esta Unidad Jurídica, se logra verificar que la Sutel emana un acto administrativo congruente con el ejercicio de sus competencias legales, en ejercicio de y en respeto del principios de legalidad, sin perjuicio de los principios del servicio público que también orientan su conducta administrativa; y la aplicación de los principios rectores del ordenamiento de las telecomunicaciones. En este sentido se rechaza por improcedente el argumento del recurrente sobre la violación al principio de legalidad con el dictado de la resolución RCS109-2015.

d. SOBRE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN/TV POR SUSCRIPCIÓN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE INFORMACIÓN.

La resolución RCS-109-2015, realiza una diferenciación entre los servicios de telecomunicaciones y los servicios de información. Normativamente el primero de ellos es desarrollado en el inciso 23) del artículo 6 de la Ley Nº8642, que define los servicios de telecomunicaciones de la siguiente forma:

"Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva." (Destacado intencional)

Como bien se puede apreciar, el elemento principal es el transporte a través de redes de telecomunicaciones, por esta razón conviene definir dicho concepto. El inciso 19) del mismo artículo establece que las redes de telecomunicaciones son:

"19) Red de Telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada."

Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-89 del 30 de abril del año 2010, procede a interpretar la definición de servicios de telecomunicaciones establecida en el referido ordinal 6 inciso 29) de la Ley N° 8642, de la siguiente manera:

"El término telecomunicación hace referencia, tanto a los servicios que se transmiten por ondas electromagnéticas como a otro tipo de servicios donde la comunicación no hace uso de esas ondas. Se desprende que el término telecomunicaciones es amplio y abarca otros servicios. Habrá telecomunicación en tanto se esté en presencia de una transmisión, emisión o recepción de señales, escritos, imágenes, sonidos o cualquier otra información por un sistema de hilo, medios ópticos, radioeléctricos u electromagnéticos. Empero, dentro de estos ocupan una posición especial los servicios de radiocomunicaciones, esto es, la telecomunicación que emplea ondas radioeléctricas (...)"

Por otro lado, el inciso 25) del mismo ordinal 6 de la Ley N°8642, señala las diferencias entre los servicios de telecomunicaciones y los servicios de información. Definiendo éstos últimos como aquel servicio que "(...) permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. **No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.**" (Destacado intencional)

Siendo la principal diferencia entre ambos, que en los servicios de telecomunicaciones se operan redes de telecomunicaciones, y en los servicios de información esto no ocurre. En el caso en cuestión, ya fue desarrollado este tema, en el cual resulta evidente que los servicios de televisión por suscripción se utilizan redes de telecomunicaciones. Además, mediante acuerdo 031-070-2012, el Consejo de la Sutel determinó que el servicio de televisión por suscripción, corresponde a un servicio de telecomunicaciones (acto en firme); y la resolución RCS-109-2015 recurrida, incorpora el servicio de IPTV como una de sus modalidades. Lo cual sujeta dicho servicio al ordenamiento de las telecomunicaciones en lo que resulte aplicable.

En el marco de las consideraciones anteriores, no proceden los argumentos del recurrente en cuanto a los vicios alegados, siendo que el mismo representa un juicio de valor y no posee ningún fundamento jurídico que deba ser discutido o aclarado por esta Superintendencia, por lo que procede su rechazo.

e. SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR IP EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y LA SITUACIÓN DE COSTA RICA.

Con respecto al argumento del ICE sobre la utilización de la legislación comparada, dicho Instituto lleva razón en afirmar que este busca comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

No lleva razón el recurrente al alegar que esta Superintendencia aplicó un instituto jurídico extranjero sin analizar previamente las implicaciones dentro del ordenamiento de las telecomunicaciones. Sino que se trata al contrario del ejercicio de una potestad regulatoria otorgada por la legislación nacional, tal y como se explicó de manera extensa en líneas anteriores.

En relación con los argumentos de los casos de Perú y Colombia mencionados por el ICE, los mismos habían sido citados por esta Superintendencia en la resolución recurrida como ejemplos de países que consideran al servicio de televisión por suscripción como servicio de telecomunicaciones, y además definen al servicio de IPTV como un servicio de televisión por suscripción. En el caso particular de Colombia, es menester señalar que fue por medio de una circular de la Comisión Nacional de Televisión que definió al servicio de IPTV como servicio de televisión por suscripción y no en una Ley. Lo anterior debe relacionarse con el argumento que indica el ICE de que en Colombia se clasificó en la Ley al servicio de televisión por suscripción, tema que ya fue abordado en la sección donde se desarrolla el principio de legalidad.

Conviene adicionar a lo anterior, que como producto de las funciones otorgadas a la SUTEL, en relación con la definición de servicios de telecomunicaciones presente en la Ley N°8642, así como con el artículo

29 de la misma y el artículo 133 del Reglamento a dicha Ley, es que es posible definir que dada la naturaleza del servicio de televisión por suscripción, este corresponde a un servicio de telecomunicaciones, por lo cual es evidente que la Ley sí prevé la consideración de éste servicio dentro de la gama de las telecomunicaciones.

f. **SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA.**

A efectos de desarrollar su actividad y lograr los fines perseguidos, la Administración Pública necesita disponer de los medios jurídicos correspondientes, los cuales en ocasiones se traducen en potestades públicas.

El Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, le atribuye a la Administración potestades y le otorga facultades de actuación, es decir, la apodera y habilita para su acción en pro del interés público, confiriéndole al efecto poderes jurídicos para emitir actos de imperio.

En razón de lo anterior, la Administración está compelida a actuar en cada una de sus potestades de imperio cuando así lo exija el interés público o el ordenamiento jurídico.

A tenor de lo expuesto, es importante desarrollar la potestad de autotutela y revisión oficiosa con que cuenta la Administración, la cual consiste en la posibilidad de la Administración de tutelar sus propias situaciones jurídicas, sin tener que acudir a la vía judicial, con el fin de posibilitar una actuación efectiva, para lograr la satisfacción de los fines públicos que le han sido asignados.

Esta potestad se encuentra consagrada en el numeral 146 de la Ley General de la Administración Pública, al exponer dicha normativa en su inciso 1°, que la Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar; en ese mismo sentido el inciso 3° del mismo numeral, señala que no procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos.

Ahora bien, de conformidad con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo, está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo, igual al acto que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

En la Ley General de la Administración Pública, se contemplan tres clases de nulidades de los actos administrativos, distinguiendo entre nulidad relativa, nulidad absoluta, y nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La regulación de éstas, se encuentra contenida en los numerales 167, 166 y 173 de esta ley.

Asimismo, el inciso 2° del artículo 223 del citado cuerpo normativo, señala que se entenderá como sustancia la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Por cuanto, con fundamento en las citadas normativas, sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, las cuales son entendidas como las formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Ahora bien, en las presentes diligencias, debe destacarse que el acto impugnado reúne todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública tal como se desarrolló de forma más extensiva en el apartado de los elementos objetivos y subjetivos; además de que fue dictado por el órgano competente (sujeto Art. 129) –el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones–, órgano que tiene la investidura para dictarlo. Fue expresado por escrito (forma Art.134), como jurídicamente corresponde. Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones correspondientes (procedimiento Art. 320), establecidas en el ordenamiento jurídico para la emisión del acto administrativo. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de derecho (motivo Art.133), atinentes. Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido Art. 132), la decisión del órgano que lo dictó (fin Art. 131), que se buscaba y que se alcanzó.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Por otra parte, el artículo 166 de la LGAP menciona que: "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente." En relación con el acto impugnado, es claro que el mismo cumple con los elementos constitutivos del acto administrativo, los cuales son sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin según establece la misma ley. Es por ello que, no lleva razón el recurrente al manifestar que el acto emitido carece de sus elementos esenciales, tal y como se indicó anteriormente, por lo que procede su rechazo.

Finalmente, los fundamentos expuestos en el presente análisis, permiten concluir que no existe la falta de legitimación por parte de la SUTEL para el dictado de la resolución RCS-109-2015, sin perjuicio de la valoración realizada sobre los elementos motivo, contenido y fin que fueron argumentados por el recurrente. En este sentido no resulta de recibo la nulidad absoluta argüida por el recurrente sobre estos elementos."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden: la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución RCS-109-2015 "SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVES DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES".
2. Rechazar la nulidad absoluta, interpuesta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, por considerarse la resolución RCS-109-2015 "SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVES DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES", conforme con el ordenamiento jurídico vigente.
3. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución RCS-109-2015 "SOBRE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN A TRAVES DE LA TECNOLOGÍA IP (IPTV) COMO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES".
4. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

- 3.5 **Recurso de apelación presentado por el señor Pablo Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014. (Reclamación de servicios).**

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por el señor Pablo Rojas Marín, contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014 (Reclamación de servicios).

Al respecto, la funcionaria Mariana Brenes Akerman explica el contenido del oficio 00257-SUTEL-UJ-2016, de fecha 12 de enero del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014, por contravenir lo dispuesto en el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante oficio 06196-SUTEL-DGC-2014, del 17 de setiembre del 2014.
3. **ARCHIVAR** el expediente SUTEL-AU-1841-2014.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.

Luego de analizado el tema y conforme a la exposición de la funcionaria Mariana Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO-007-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00257-SUTEL-UJ-2016, de fecha 12 de enero del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el sobre el recurso de apelación presentado por el señor Pablo Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014 (Reclamación de servicios).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-015-2016

"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PABLO ROJAS MARÍN CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD 06196-SUTEL-DGC-2014 DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2014"

EXPEDIENTE: AU-1841-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 29 de agosto de 2014, el señor Pablo Rojas Marín, cédula de identidad número 8-0025-0510, interpuso reclamación formal ante esta Superintendencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, ICE), indicando supuestos problemas de facturación y falta de resolución de sus gestiones por parte del operador. Solicitó que se le fijara la mensualidad del plan en 24.000 colones, se le restituyeran los montos que consideró fueron pagados de más al operador, y se le reintegrara cualquier suma descubierta. Asimismo, ya que adquirió una línea con "Movistar", solicitó que se le restituyeran los montos pagados a dicho operador por la adquisición de la línea 6057-5782. (Folios 02 al 43).
2. Que mediante oficio 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre de 2014, la Dirección General de Calidad realizó el archivo de la reclamación interpuesta por el señor Rojas Marín contra el ICE por considerar que la acción se encontraba caduca, ya que la reclamación fue interpuesta después de los dos meses establecidos en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 44 al 46).
3. Que dicho oficio fue notificado a las partes el día 18 de setiembre del 2014.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

4. Que en fecha 19 de setiembre de 2014, el señor Rojas Marín, presentó recurso ordinario de revocatoria y apelación subsidiaria contra el oficio 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre de 2014. (Folios 47 al 49)
5. Que mediante resolución RDGC-00141-SUTEL-2015 del 16 de octubre del 2015, la Dirección General de Calidad rechazó de plano el recurso de revocatoria.
6. Que mediante oficio 7287-SUTEL-DGC-2015 del 16 de octubre del 2015, la Dirección General de Calidad emitió el informe requerido de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. Que mediante oficio N° 257-SUTEL-UJS-2016 del 12 de enero del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 257-SUTEL-UJS-2016 del 12 de enero del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

e) Naturaleza del Recurso

El recurso presentado por el señor Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014, corresponde al recurso ordinario de apelación regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

f) Admisibilidad del Recurso

El oficio 06196-SUTEL-DGC-2014 fue notificado al usuario mediante correo electrónico el día 18 de setiembre del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 19 de setiembre del 2014.

Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

g) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

*Ahora bien, cabe señalar que el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, señala expresamente que **la falta de firma en el recurso producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición**. En el caso particular, el recurso de apelación presentado por el usuario carece de firma, siendo que tal situación contraviene con la norma citada.*

Así las cosas, es claro que el escrito de apelación presentado no es válido por adolecer de la firma del interesado. De esta forma en cuanto al análisis del recurso por la forma, esta Unidad estima que el recurso de apelación debe ser rechazado ad portas sin entrar a conocer el fondo del asunto, tal y como

lo determinó la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-00141-SUTEL-2015".

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los considerandos que anteceden: la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; LA Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Rojas Marín contra el oficio de la Dirección General de Calidad número 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014, por contravenir lo dispuesto en el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante oficio 06196-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014.
3. **ARCHIVAR** el expediente SUTEL-AU-1841-2014.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

Ingresa nuevamente a la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez dado que se encontraba atendiendo labores propias de su cargo.

- 3.6 Solicitud de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea (Decreto 36274-MICITT), en **seguimiento a la primera reunión llevada a cabo el 11 de diciembre del 2015.**

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario de la Dirección General de Mercados Adrián Mazón Villegas, para exponer el presente punto de agenda.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea (Decreto 36274-MICITT); como seguimiento a la primera reunión llevada a cabo el 11 de diciembre del 2015.

Se da lectura al correo electrónico del 14 de enero del 2016, mediante el cual el funcionario de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, comunica al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, lo acordado por dicha comisión.

Indica que el Viceministerio remitió la "Propuesta de Plan de Trabajo de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea" y solicitó a las instituciones participantes (CAMTIC, PANI, Fundación PANIAMOR, MCJ y MEP y MICITT) realizar observaciones y comentarios a la Propuesta de Trabajo e indicar en cuáles estarían colaborando.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Seguidamente pasa a detallar todas las acciones propuestas, en las que se incluye entre otras la definición de tareas por cada actor de la comisión, la incorporación en el rol de coordinación y acciones al sector privado y a la sociedad civil, el formular la política nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Indica que conforme en el plan de acción planteado, la SUTEL podría colaborar en la "Campaña en medios de comunicación sobre el uso de herramientas como el control parental y disminución de riesgos asociados al uso de Internet" y en la "Actividad de sensibilización en el marco de la celebración del Día de las Telecomunicaciones y la SIC".

El señor Mazón Villegas considera importante que la Comisión aborde otros temas además del tema de la niñez, que siendo muy importante, no es el único que abarca la "seguridad en línea". En vista de que se ha venido trabajando en una "Estrategia Nacional de Ciberseguridad" con la Organización de Estados Americanos (OEA) y otras instituciones del gobierno, se podría discutir esta estrategia dentro de esta comisión.

La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere al tema de ciberseguridad y el apoyo a las actividades desde el punto de vista de FONATEL, así como llevar a cabo una campaña informativa en el marco de los programas 1 y 2.

El señor Mazón Villegas indica que sería oportuno que el Consejo adoptara un acuerdo sencillo que indique que la SUTEL podría apoyar el Plan de Trabajo de la Comisión Nacional de Seguridad en Línea en las actividades:

- a) Campaña informativa sobre el uso de herramientas sobre la seguridad de la niñez y la adolescencia en línea, en el marco de los proyectos 1 y 2 de FONATEL, para lo cual se instruye a la Dirección General de FONATEL preparar la propuesta, en coordinación con la Unidad de Comunicación.
- b) Actividad de sensibilización en el marco de la celebración del Día de las Telecomunicaciones y las TICs dentro del campaña informativa sobre el uso de herramientas sobre la seguridad de la niñez y la adolescencia en línea, en el marco de los proyectos 1 y 2 de FONATEL, para lo cual se instruye a la Dirección General de FONATEL preparar la propuesta, en coordinación con la Unidad de Comunicación.

Conocido el caso que les ocupa, el Consejo decide de manera unánime:

ACUERDO 008-003-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico del 14 de enero del 2016, mediante el cual el funcionario de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, comunica al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, lo acordado por la Comisión Nacional de Seguridad en Línea (Decreto 36274-MICITT), en seguimiento a la primera reunión llevada a cabo el 11 de diciembre del 2015.
2. Dejar establecido que la Superintendencia de Telecomunicaciones está de acuerdo en apoyar a la Comisión Nacional de Seguridad en Línea, en particular, en los siguientes temas:
 - a) Campaña informativa sobre el uso de herramientas sobre la seguridad de la niñez y la adolescencia en línea, en el marco de los proyectos 1 y 2 de FONATEL, para lo cual se instruye a la Dirección General de FONATEL que en coordinación con la Unidad de Comunicación, prepare la propuesta con su respectivo presupuesto para remitirlo al Consejo para su valoración.
 - b) Actividad de sensibilización en el marco de la celebración del Día de las Telecomunicaciones

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

y las SIC, dentro del campaña informativa sobre el uso de herramientas sobre la seguridad de la niñez y la adolescencia en línea, en el marco de los proyectos 1 y 2 de FONATEL, para lo cual se instruye a la Dirección General de FONATEL que en coordinación con la Unidad de Comunicación, prepare la propuesta con su respectivo presupuesto para remitirlo al Consejo para su valoración.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Presentación de Estados Financieros de la SUTEL al 31 de diciembre del 2015.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, para la exposición de los puntos 4.1 y 4.2.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la presentación de los Estados Financieros de la SUTEL, al 31 de diciembre del 2015.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 00347-SUTEL-DGO-2016, del 15 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, inciso 3) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), remite para conocimiento y aprobación los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2015.

La funcionaria Mónica Rodríguez brinda un detalle sobre el estado de los siguientes documentos:

- a. Estado de situación financiera.
- b. Estado de rendimiento financiero
- c. Estado de cambios en el patrimonio.
- d. Estado de flujos de efectivo.
- e. Hechos relevantes del balance de situación financiera.
- f. Hechos relevantes del estado de rendimientos financieros.
- g. Notas a los estados financieros.
- h. Estado de ejecución presupuestaria.

Luego de la explicación brindada la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo la aprobación del informe para remitirlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para aprobación.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-003-2016

1. Dar por recibido y pronunciarse favorablemente con el oficio 347-SUTEL-DGO-2016 del 15 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, inciso 3) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), remite para conocimiento y aprobación, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2015.

2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el oficio 00347-SUTEL-DGO-2016 del 15 de enero del 2016, al cual se refiere el numeral anterior, en el que se remiten los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2015.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2 Informe de Ejecución presupuestaria de la SUTEL a diciembre del 2015.

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el informe de ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones a diciembre del 2015.

Al respecto, se conoce el oficio 00347-SUTEL-DGO-2016 de fecha 15 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo el tema citado.

La funcionaria Mónica Rodríguez Alberta brinda un detalle sobre el particular y se refiere a los ingresos, egresos y superávit, de los cánones de regulación, espectro y FONATEL.

Expone la ejecución de egresos de regulación para las partidas de remuneraciones, servicios, materiales, bienes duraderos y transferencias así como la ejecución de los ingresos y los porcentajes de ejecución para las diferentes partidas. Por último destaca lo relativo a la conciliación superávit-estados financieros.

Analizado el caso, con base en lo indicado en el oficio 00347-SUTEL-DGO-2016 del 15 de enero del 2016 y la explicación de la funcionaria Rodríguez Alberta sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-003-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00374-SUTEL-DGO-2016 de fecha 15 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de diciembre del 2015.
2. Autorizar al señor Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de diciembre del 2015.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, II semestre de 2015.

Ingresá a la sala de sesiones la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para exponer el presente tema.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del II semestre del 2015.

Para analizar este caso, se da lectura al oficio 00364-SUTEL-DGO-2016 del 15 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a valoración del Consejo el informe que se menciona.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado indica que la norma 4.5.5 establece la obligación de presentar informes semestrales con corte al 31 de diciembre, referidos a la ejecución física y financiera. Asimismo, que la fecha determinada para esta presentación es el 16 de febrero del año posterior a la vigencia del presupuesto.

Seguidamente, brinda un detalle sobre la ejecución presupuestaria 2015 versus 2014 y se refiere a los proyectos de Espectro, FONATEL, Operaciones que tuvieron que suspenderse y los proyectos incorporados mediante un presupuesto extraordinario.

De igual manera, destaca lo relativo implementar una metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos del Plan Operativo Institucional, con el fin de facilitar a cada una de las áreas de la SUTEL, la ruta a seguir para realizar la planificación operativa, la estimación de las contrataciones de los proyectos y el mejorar la evaluación de acuerdo a los lineamientos estratégicos institucionales.

En vista de la explicación que brinda la funcionaria Jiménez Delgado sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 011-003-2016

1. Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el informe del oficio 00364-SUTEL-DGO-2016 del 15 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el "Plan Operativo Institucional del II semestre de 2015", de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Estrategia y Evaluación el informe mencionado en el numeral anterior, conforme lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1 Propuesta de modificación de cartel de "Contratación de dispositivos de acceso a Internet de banda ancha".

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Paola Bermúdez Quesada y Hanny Rodríguez Sánchez, para el conocimiento de los temas que seguidamente se analizarán por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

De inmediato los señores Miembros del Consejo proceden a conocer los documentos que se detallan a continuación:

1. Oficio 00448-SUTEL-DGF-2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo la actualización para continuar el concurso, Cartel de dispositivos Programa 3: Centros Públicos Equipados.
2. Oficio del Ministerio de Educación Pública del 10 de noviembre de 2015 titulado "*Informe de gira Siquirres Programa 3 Proyecto MEP-FONATEL*" y recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de enero del 2016, mediante NI-0007-2015, así como los documentos adjuntos con el detalle y desglose.
3. Oficio DFE-163-2016 (NI-00689-2016) de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, en el cual se incluye la justificación de los ajustes y las adiciones efectuadas al cartel.

De inmediato el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL brinda una explicación sobre el particular, dentro del cual hizo referencia a que durante la fase de recepción de observaciones y aclaraciones, según informa el Fiduciario y su Unidad de ejecución, se recibieron observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, El Orbe, Telefónica de Costa Rica, S. A., Grupo CMA y Tecnología Educativa, las cuales constan en el informe del fiduciario y su unidad de gestión (UG-229-2015 /NI-10105-2015)

Destaca asimismo, que el Ministerio de Educación Pública presentó en fecha 04 de enero de 2016 (NI-0007-2016), un informe fechado el 10 de noviembre de 2015, con la justificación de ajustes al cartel en términos de cantidad y redistribución de los dispositivos.

Por otra parte, agregó, la Dirección a su cargo verificó los ajustes y cambios, así como la justificación adicional en el marco del proceso del Ministerio de Educación Pública, mismo que no altera el objeto del cartel, ni los alcances, sino que constituyen un reordenamiento y redistribución de los dispositivos, para maximizar el alcance, beneficio e impacto de los dispositivos.

Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones en el que se hizo referencia al oficio de la firma Microsoft, mediante el cual suministró la referencia para la utilización del software ofrecido al Ministerio de Educación Pública, para que los oferentes valoren su utilización durante el proceso de oferta (SKU para Windows National Academic Only bajo la Nota: Reference Number: #2589A) y la importancia de hacer ver ese detalle al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Seguidamente, el señor Pineda Villegas hizo referencia a los acuerdos que sería necesario adoptar por parte del Consejo en relación con dicho tema, destacando que entre otras cosas, se propone la importancia de dar por recibido el oficio del Ministerio de Educación Pública del 10 de noviembre de 2015 y recibido en SUTEL el 04 de enero de 2016 mediante NI-0007-2015, así como los documentos adjuntos con el detalle y el oficio 00448-SUTEL-DGF-2016, en el cual la Dirección a su cargo somete a consideración del Consejo el ajuste al Cartel de Equipamiento.

Destaca que es necesario también dar por recibido el oficio DFE-163-2016 (NI-00689-2016) de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones, en el cual se incluye la justificación de los ajustes y las adiciones efectuadas al cartel, dar el visto bueno al cartel propuesto por esa Dirección, según lo indicado en el oficio DFE-163-2016 (NI-00689-2016) y finalmente instruir al Banco Nacional de Costa Rica la continuidad del concurso No. 0009-2015, con el cartel ajustado y valorar la fecha de recepción de ofertas para el 26 de febrero de 2016.

Después de analizado el tema y tomando en cuenta lo indicado por el señor Humberto Pineda Villegas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, resuelve:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

ACUERDO 012-003-2016

CONSIDERANDO:

- I. Que durante la fase de recepción de observaciones y aclaraciones, según informa el Fiduciario y su Unidad de Gestión, se recibieron observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), El Orbe, Telefónica de Costa Rica, S.A., Grupo CMA y Tecnología Educativa, las cuales constan en el informe del fiduciario y su unidad de gestión (UG-229-2015 /NI-10105-2015).
- II. Que el Ministerio de Educación Pública presentó el 04 de enero del 2016 (NI-0007-2016), un informe fechado el 10 de noviembre del 2015, con la justificación de ajustes al cartel en términos de cantidad y redistribución de los dispositivos.
- III. Que la Dirección General de FONATEL verificó los ajustes y cambios, así como la justificación adicional en el marco del proceso del Ministerio de Educación, mismo que no altera el objeto del cartel, ni los alcances, sino que constituyen un reordenamiento y redistribución de los dispositivos, para maximizar el alcance, beneficio e impacto de los dispositivos.
- IV. Que mediante oficio recibido por parte de la empresa Microsoft, se detalla el número de referencia para la utilización del software ofrecido por dicha empresa al Ministerio de Educación Pública, de manera tal que sea valorada en las ofertas que se presenten al programa.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 00448-SUTEL-DGF-2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo la actualización para continuar el concurso, Cartel de dispositivos Programa 3: Centros Públicos Equipados.
2. Dar por recibido el oficio del Ministerio de Educación Pública del 10 de noviembre de 2015 titulado "Informe de gira Siquirres Programa 3 Proyecto MEP-FONATEL" y recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de enero del 2016, mediante NI-0007-2015, así como los documentos adjuntos con el detalle y desglose.
3. Dar por recibido el oficio DFE-163-2016 (NI-00689-2016) de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, en el cual se incluye la justificación de los ajustes y las adiciones efectuadas al cartel.
4. Dar el visto bueno al cartel propuesto por la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, según lo indicado en el oficio DFE-163-2016 (NI-00689-2016).
5. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica la continuidad del concurso No. 0009-2015, con el cartel ajustado y que la fecha de recepción de ofertas sea **para el 26 de febrero de 2016.**
6. Instruir al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que en los carteles se incluya el número de referencia para la utilización del software ofrecido por Microsoft al Ministerio de Educación, para que los oferentes valoren su utilización durante el proceso de oferta (SKU para Windows National Academic Only bajo la Nota: Reference Number: #2589A).
7. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y al expediente GCO-FON-ECP-02102-2015.

NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

5.2 *Informes de territorios indígenas correspondientes a Comte Burica y Alto Chirripó.*

A continuación, los señores Miembros del Consejo conocen el oficio 00414-SUTEL-DGF-2016 del 17 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite una presentación de acuerdo de ADI de Comte Burica y ADI Chirripó, al tiempo que remite la documentación contenida en los documentos NI-00456-2016 (OFICIO-29-ADICB-2016): Acuerdo de la ADI de Comte Burica y NI-12277-2015: Acuerdo de la ADI de Chirripó.

De inmediato, el señor Pineda Villegas brinda una explicación sobre el particular y destaca que como parte del desarrollo del programa 1, específicamente el sub programa para la atención a la población indígena que se ubica en los territorios, población objetivo de ley e incluidas dentro de las políticas públicas y la estrategia CRdigit@l, la información brindada en referencia será insumo para la atención de las comunidades y centros de prestación de servicios públicos dentro del Territorio Indígena Comte de Burica y el Territorio Indígena de Chirripó dentro del marco de los proyectos que atienden la región Brunca, específicamente Golfito y Corredores y la Región Atlántica.

Destaca la ubicación de ambos territorios con respecto al territorio nacional y señala que es importante, por las características de los proyectos, temporalidad de ejecución y proceso de adjudicación que las regiones no tienen una división política tradicional. Comte Burica, está distribuido una parte en el cantón de Corredores y otra en el cantón de Golfito; en el caso de Alto Chirripó, el territorio está distribuido entre los cantones de Turrialba, Limón y Matina, ubicándose estos dos últimos en Región Atlántica y el primero en Región Central.

Es importante indicar que ambas comunidades fueron visitadas por personal de la Dirección General de FONATEL, en compañía de otras instituciones del Estado, entre ellas el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en el marco de la estrategia para la atención de los Territorios Indígenas.

El territorio indígena de Comte Burica fue visitado durante el 2015, primeramente se dio un acercamiento en una Asamblea del Territorio en setiembre del 2015 junto con Karla Salguero del Ministerio de Educación Pública. Después de esta comparecencia, la Dirección planificó en el marco de las acciones de la estrategia, una gira en noviembre a las comunidades más alejadas del territorio, entre ellas Alto Guaymí y Alto Carona para verificar el estado de situación, las condiciones geográficas, el grado de vulnerabilidad y necesidad, así como dialogar con estas comunidades aisladas del país.

Posteriormente, se visitó nuevamente a la Junta Directiva de la Asociación para dialogar y conversar sobre el proyecto y sus alcances y limitaciones, la visita se realizó en diciembre de 2015. Como resultado positivo se obtiene la nota en referencia del territorio representado por la ADI. Sobre el Territorio de Alto Chirripó, la zona fue visitada inicialmente en el mes de agosto a solicitud del IMAS, en compañía del señor Carlos Alvarado, en esa oportunidad se logró establecer contacto para seguimiento de los líderes de la comunidades.

Después, agregó, el Instituto Mixto de Ayuda Social coordinó y convocó a una serie de instituciones del Estado para realizar una gira y realizar junto con la comunidad un diálogo, que se llevó a cabo en el mes de octubre de 2015. En esta ocasión participó el Ing. Marcelo Salas de la Dirección de FONATEL y entre otras personas, Karla Salguero del Ministerio de Educación Pública y Lilliana Fonseca G., del IMAS. En esta oportunidad, se logró hacer un levantamiento de requerimientos y necesidades y apoyar a los líderes locales a la priorización de necesidades, así como explicar los alcances del Programa Comunidades Conectadas. Como resultado positivo se obtiene la nota en referencia del territorio representado por la ADI.

Según el documento, en el Territorio Indígena Comte Burica existen 12 comunidades, 15 centros educativos y 3 puestos de salud, mientras que en el territorio Indígena Chirripó existen 63 comunidades.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Después de la presentación hecha por el señor Director General de FONATEL, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 013-003-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00414-SUTEL-DGF-2016 del 17 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite una presentación de acuerdo de ADI de Conte Burica y ADI Chirripó, así como los documentos recibidos mediante el registro NI-00456-2016 (OFICIO-29-ADICB-2016): Acuerdo de la ADI de Comte Burica y NI-12277-2015: Acuerdo de la ADI de Chirripó, mediante los cuales se manifiesta el visto bueno para la instalación de infraestructura dentro de los dichos Territorios Indígenas.
2. Remitir al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica los informes recibidos en esta Superintendencia bajo los números de ingreso NI-00456-2016 y NI-12277-2015 antes indicados, para que sea incorporados dentro de los proyectos para la atención de las comunidades en Territorios Indígenas y valorar los mecanismos de atención dentro de los proyectos formulados para las regiones de la zona sur – brunca y de la región atlántica.
3. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

NOTIFÍQUESE

5.3 Informe de ejecución presupuestaria del Fideicomiso correspondiente al II semestre del 2015.

De inmediato el señor Presidente somete a consideración de los señores Miembros del Consejo los documentos que se detallan a continuación:

- a. Oficio DFE-0120-2016 (NI-00566-2016) del 15 de enero del 2016, mediante el cual la señora Adriana Aguilar Cambrero, de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el informe de ejecución presupuestaria del segundo semestre del 2015.
- b. Oficio 00445-SUTEL-DGF-2015 del 15 de enero del 2016, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento del Consejo la ejecución presupuestaria del segundo semestre del 2015, correspondiente al Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio DFE-0120-2016 (NI-00566-2016) del 15 de enero del 2016.

De inmediato, la señora Paola Bermudez Quesada brinda una explicación sobre el particular, dentro del cual hace referencia a los movimientos registrados en las partidas de ingresos corrientes, ingresos no tributarios, ingresos de la propiedad, la renta de activos financieros, los intereses sobre títulos valores tanto del Gobierno Central como de las Instituciones Públicas Financieras, así como las transferencias corrientes del Sector Público de Instituciones Desconcentradas, para un total de ingresos de ₡8,954,119,575,57.

Asimismo, se refirió a las remuneraciones, las remuneraciones eventuales, el pago de dietas y en servicios a los servicios comerciales, las comisiones y gastos por servicios financieros y comerciales, servicios de gestión y apoyo, servicios de Ciencias Económicas y Sociales y otros servicios de Gestión y Apoyo.

Destacó asimismo los bienes duraderos como maquinaria, equipo y mobiliario, equipo y programas de cómputo, transferencias corrientes, transferencias corrientes al Sector Público, a empresas privadas y

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

las cuentas especiales tales como sumas sin asignación presupuestaria para un total de egresos de ¢2,755, 184,643.05.

Por otra parte, la funcionaria Bermúdez Quesada hizo referencia a las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República, el cual se refiere al suministro de información de la ejecución presupuestaria que se debe hacer al Órgano Contralor y que para el caso de fideicomisos constituidos por entidades y órganos públicos, la información será suministradas con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año y dentro de los 15 días hábiles posteriores a esas fechas.

Una vez analizado el tema objeto de la presentación realizada por la funcionaria Paola Bermudez Quesada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 014-003-2016

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a. Oficio DFE-0120-2016 (NI-00566-2016) del 15 de enero del 2016, mediante el cual la señora Adriana Aguilar Cambroner, de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el informe de ejecución presupuestaria del segundo semestre del 2015.
 - b. Oficio 00445-SUTEL-DGF-2015 del 15 de enero del 2016, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento del Consejo la ejecución presupuestaria del segundo semestre del 2015, correspondiente al Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio DFE-0120-2016 (NI-00566-2016) del 15 de enero del 2016.
2. Dar por conocida la ejecución presupuestaria del II semestre de 2015, presentado por el Fideicomiso mediante oficio DFE-0120-2016 (NI-00566-16).
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica su conocimiento para que proceda con la carga respectiva en el Sistema de Presupuestos Públicos de ese Órgano Contralor, antes del 22 de enero de 2016, según lo establece las Normas Técnicas sobre Presupuestos Público de la Contraloría, específicamente la No. 4.3.14, la cual cita:

"4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor. La información de la ejecución de las cuentas del presupuesto deberá suministrarse con corte a cada trimestre del año a la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias, dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre. En el caso de contratos de fideicomisos constituidos por entidades y órganos públicos, la información será suministrada con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año y dentro de los 15 días hábiles posteriores a esas fechas."

**Lo subrayado es propio.*

4. Enviar copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.4 Conocimiento de carta de declaración de interés Educativo el Programa Hogares Conectados de la Estrategia Nacional CR-Digital (MEP/MICITT).

De seguido, el señor Presidente somete a conocimiento de sus compañeros Miembros del Consejo, el

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

oficio 00416-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL, remite un informe sobre la declaratoria de Interés Educativo del Programa dos de la Estrategia Nacional CR Digital, emitida por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

Asimismo, es conocido en esta oportunidad el oficio MICITT-OF-DVMT-011-2015 del 5 de enero del 2016, mediante el cual el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite el oficio del Ministerio de Educación Pública DM-1962-12-15, manifestando el interés educativo que reviste la Estrategia Nacional crdigit@l para dicho Ministerio.

De inmediato el señor Pineda Villegas brinda una explicación sobre el particular, en la cual detalla que según se indica en la nota del Ministerio de Educación Pública, el Programa Hogares Conectados reviste un interés educativo, y señala: "Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos."

Asimismo, destaca que el artículo 32, inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, el: "c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos."

Así las cosas y con base en lo anterior, habría que remitir dichos oficios a los operadores de telecomunicaciones precalificados para la ejecución del Programa, a las empresas y organizaciones que han demostrado interés directo en la ejecución del programa y, además poner a disposición de cualquier interesado las notas en la sección del Programa, en la página web de la SUTEL y finalmente al Fiduciario, con el fin de que sean consideradas para la ejecución del Programa.

Después de analizado el tema y con base en lo informado por el señor Director de la Dirección General de FONATEL, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 015-003-2016

CONSIDERANDO QUE:

- a) El Programa Hogares Conectados efectivamente ha sido concebido como un programa que beneficia a las poblaciones objetivo de ley. Para ello, el programa define las poblaciones que serán beneficiadas con el fin de reducir la brecha de conectividad en los hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica.
- b) Las nuevas políticas públicas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) manifestaron que los Programas con cargo al FONATEL deben entenderse como complementarios a las acciones y medidas que desde el Estado y el mercado se implementan para proveer de servicios de telecomunicaciones a la población. La Agenda de Solidaridad Digital se nutre de los recursos del FONATEL que están destinados a la atención de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, en la atención de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; estos recursos tienen un límite temporal.
- c) En la nota del MICITT, además de manifestar el interés público supra citado, se indica el sentido orientador del uso y materialización de ese interés, para lo cual se deberá velar por la maximización de los recursos del Fondo, que se debe traducir en la obtención de los mayores

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
 20 de enero del 2016

beneficios para los Hogares beneficiarios del programa, que puedan otorgar los interesados en su ejecución, sean instituciones públicas o privadas.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 00416-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL, remite un informe sobre la declaratoria de Interés Educativo del Programa dos de la Estrategia Nacional CRdigit@l, emitida por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Dar por recibido el oficio MICITT-OF-DVMT-011-2015 del 5 de enero del 2016, mediante el cual el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite el oficio del Ministerio de Educación Pública DM-1962-12-15, manifestando el interés educativo que reviste la Estrategia Nacional CRdigit@l para dicho Ministerio.
3. Comunicar los oficios antes indicados a las siguientes instituciones e interesados:
 - i. A Los operadores de telecomunicaciones precalificados para la ejecución del Programa.
 - ii. A las empresas y organizaciones que han demostrado interés directo en la ejecución del Programa, dada la importancia e impacto del programa para el país.
 - iii. En línea con los principios de transparencia y publicidad, poner a disposición de cualquier interesado las notas en la sección del Programa, en la página web de la SUTEL.
 - iv. Al Fiduciario, con el fin de que sean considerada para lo que corresponda en la ejecución del programa.

NOTIFIQUESE

5.5 Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso al 31 de diciembre de 2015.

Acto seguido, el señor Gilbert Camacho Mora procede a hacer del conocimiento de los señores Miembros del Consejo los documentos que se detallan a continuación:

- i. Oficio 00381-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016 mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presentación de Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR al 31 de diciembre 2015, presentados mediante oficio FDE-65-2016 (NI-00424-2016).
- ii. Oficio DFE-65-2016 del 12 de enero del 2016 registrado con el número NI00424-2016, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el informe financiero del Fideicomiso 1082-001 GPP SUTEL-BNCR, con corte al 31 de diciembre del 2015.

De inmediato la funcionaria Paola Bermúdez Quesada procedió a brindar una exposición sobre el particular, en la cual hizo referencia al comportamiento en el patrimonio del fondo, el cual ha aumentado un 7% en el último año, alcanzando un total de US\$269,33 millones.

Agrega asimismo un detalle de ingresos registrados en el Fideicomiso, según fuentes de financiamiento para el año 2015 y un detalle del comportamiento de cambios en el Patrimonio, destacando que es el mes de diciembre el rubro que influyó más en la variación del patrimonio fue el ingreso por diferencial cambiario.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Por otra parte, se refirió al comportamiento de inversión del Fideicomiso y su composición según el tipo de moneda, señalando que luego de un cambio en la política de inversión, la composición por moneda se ha mantenido estable en los últimos tres meses.

En cuanto al comportamiento de inversiones del Fideicomiso, al igual que en el caso de la composición por moneda, las inversiones por emisor se mantienen sin variación de octubre a noviembre quedando un 49% en Gobierno, un 51% en Bancos Estatales y un 1% en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Respecto a los indicadores de la política de inversión en el mes de diciembre, dichos indicadores se mantuvieron por debajo de los rangos establecidos, mientras que la utilidad neta del fideicomiso versus el tipo de cambio presentó un incremento considerable, impulsado principalmente por los ingresos por diferencial cambiario.

Después de analizado el tema y con base en lo informado por la funcionaria Paola Bermúdez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 016-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00381-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016 mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presentación de Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR al 31 de diciembre 2015, presentados mediante oficio FDE-65-2016 (NI-00424-2016).
2. Dar por recibido el oficio DFE-65-2016 del 12 de enero del 2016 registrado con el número NI00424-2016, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, el informe financiero del Fideicomiso 1082-001 GPP SUTEL-BNCR, con corte al 31 de diciembre del 2015.
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y remitir copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

NOTIFÍQUESE

5.6 Propuesta de cartel para la Unidad de Gestión del Programa Hogares Conectados.

A continuación, el señor Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los demás compañeros Miembros del Consejo, los documentos que se detallan acto seguido:

1. Oficio 00407-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016 mediante el que la Dirección General de FONATEL remite al Consejo la revisión y aprobación del borrador del cartel para el concurso de la Unidad de Gestión para el Programa 2.
2. Oficio FID-2283-2015 (NI-12395-2015), mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite la propuesta del cartel para la contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Acto seguido, el señor Pineda Villegas brinda una explicación sobre el particular, en la que destaca los principales problemas suscitados con el Banco Nacional de Costa Rica, al tiempo que brinda un detalle del borrador del cartel presentado por el Fiduciario.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Por su parte, la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez brindó una explicación sobre el desarrollo de la aplicación, los lineamientos de monitoreo y la evaluación, indicando que de la revisión efectuada por la Dirección General de FONATEL, se hicieron observaciones en el Capítulo 3 sobre requerimientos técnicos para la Unidad de Gestión, donde se solicitó que en el punto 3.1.1 se incluyera un punto adicional sobre la necesidad de desarrollar, mantener, soportar y actualizar la aplicación digital diseñada para la administración de las liquidaciones a los proveedores registrados en el Programa.

Asimismo, se solicitó modificar los entregables 2 y 6 del punto 3.1, sub-punto 3.1.2, relacionados con el informe de operación y gestión del programa y el informe de requerimientos y actividades de soporte y mantenimiento realizadas para la adecuación del Sistema automatizado para la administración de la base de datos de beneficiarios del Programa, al tiempo que se indicó que los entregables 1, 3 4 y 5 debía mantenerse de la misma forma.

Finalmente, en lo que respecta al capítulo 3 de requerimientos técnicos para la Unidad de Gestión, punto 3.1, sub-punto 3.1.2 se solicitó adicionar dos entregables relacionados con el Sistema digital para la administración de liquidaciones y soporte y mantenimiento para la herramienta web de las liquidaciones a los proveedores registrados en el Programa, los cuales serían el 7 y 8, manteniéndose en idéntica forma el resto de entregables para un total de 18.

Después de la explicación suministrada por la funcionaria Rodríguez Sánchez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 017-003-2016**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo 006-044-2014 (bis), de la sesión 044-2014, celebrada el 1 de agosto del 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones giró al Banco Nacional de Costa Rica la orden de desarrollo del Programa de Promoción del Uso de Servicios de Telecomunicaciones para Poblaciones Vulnerables.
2. Para la ejecución del Programa Hogares Conectados, se tomó la determinación de contratar una nueva Unidad de Gestión.
3. Mediante el oficio FID-2283-2015 (NI-12395-2015), el Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL para su respectivo análisis, el borrador del cartel para el concurso de la Unidad para el Programa 2.
4. La Dirección General de FONATEL realizó el respectivo análisis del documento enviado por el Fiduciario, y consideró que se deben realizar los siguientes ajustes, de previo a que sea publicado:
 - a. En el Capítulo 3: *Requerimientos Técnicos para la Unidad de Gestión*, punto 3.1 *Funciones y Entregables de la Unidad de Gestión*, sub-punto 3.1.1 *Funciones de la Unidad de Gestión por contratar*; incluir como un punto adicional, lo siguiente:

“Desarrollar, mantener, soportar y actualizar la aplicación digital diseñada para la administración de las liquidaciones a los proveedores registrados en el Programa.”
 - b. En el Capítulo 3: *Requerimientos Técnicos para la Unidad de Gestión*, punto 3.1 *Funciones y Entregables de la Unidad de Gestión*, sub-punto 3.1.2 *Entregables de la Unidad de Gestión*, específicamente en la *Tabla de Entregables de la Unidad de Gestión*; los entregables numerados 2 y 6 deberán leerse de la siguiente forma:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

ID	Entregable	Contenido mínimo	Periodicidad	Plazos de entrega contados a partir de la firma del contrato
2	Informe de Operación y Gestión del Programa	Monitoreo y seguimiento de la ejecución del Programa, a partir de la consideración de la metodología e instrumentos contemplados en el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Plan Anual de Proyectos y Programas, elaborado por la SUTEL, así como el desarrollo de encuestas, pruebas de campo y otros métodos que resulten adecuados para la medición del Programa.	Mensual	Dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la finalización de cada mes contractual
6	Informe de requerimientos y actividades de soporte y mantenimiento realizadas para la adecuación del Sistema automatizado para la administración de la base de datos de beneficiarios del Programa.	Identificación y descripción de las correcciones realizadas en el Sistema Digital para la administración de los beneficiarios del Programa, aplicación custodiada y administrada por el IMAS. Se aclara, que la Unidad de Gestión debe brindar soporte al IMAS para el ajuste de este sistema, con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento del mismo.	Mensual	Actualización dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes contractual

Los entregables numerados 1, 3, 4 y 5 se deben mantener igual.

- c. En el Capítulo 3: *Requerimientos Técnicos para la Unidad de Gestión*, punto 3.1 *Funciones y Entregables de la Unidad de Gestión*, sub-punto 3.1.2 *Entregables de la Unidad de Gestión*, específicamente en la *Tabla de Entregables de la Unidad de Gestión*, **adicionar** dos entregables numerados 7 y 8, que deberán leerse de la siguiente forma:

ID	Entregable	Contenido mínimo	Periodicidad	Plazos de entrega contados a partir de la firma del contrato
7	Sistema Digital para la Administración de Liquidaciones	Desarrollo de una herramienta Web para la administración de las liquidaciones a los proveedores registrados en el programa. La herramienta debe sistematizar, como mínimo, las siguientes tareas: la carga de liquidaciones al sistema por parte de los proveedores, la generación de reportes para la revisión y análisis, y la trazabilidad de la información con el Sistema Digital para la Administración de la Base de Datos de Beneficiarios del Programa.	Una única vez	Dentro de los primeros 60 días hábiles
8	Soporte y mantenimiento para la herramienta Web de las liquidaciones a los proveedores registrados en el Programa	Identificación y descripción de las correcciones y ajustes realizados al sistema automatizado empleado para la administración de las liquidaciones de los proveedores registrados en el Programa.	Mensual	Actualización dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes contractual

El resto de entregables se debe mantener igual, con el correspondiente cambio en su numeración, para un total de 18 entregables.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 407-SUTEL-DGF-2016 del 15 de enero del 2016, mediante el cual la

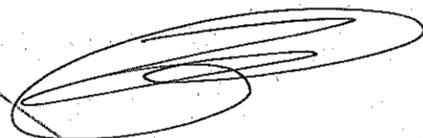
Nº 34200



Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

NULO



SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Dirección General de FONATEL remite para conocimiento del Consejo el Cartel para la contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, con los ajustes realizados por esa Dirección.

2. Dar por recibido el oficio FID-2283-2015 (NI-12395-2015), mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite la propuesta del cartel para la contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
3. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, para que una vez incorporados los ajustes propuestos por la Dirección General de FONATEL al cartel para la contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones; proceda a publicar de forma inmediata el concurso respectivo.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1 Solicitud de concentración entre las empresas AS MEDIA, S. A. y MULTIVISIÓN TV, S. A. (Canal 9).

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de concentración entre las empresas AS MEDIA, S. A. y MULTIVISIÓN TV, S. A. (Canal 9), presentada por la Dirección General de Mercados. Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 281-SUTEL-DGM-2016, del 13 de enero del 2016, por cuyo la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final correspondiente a la citada solicitud.
2. 328-SUTEL-DGC-2016, del 14 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe final de recomendación sobre la solicitud de criterio para la autorización del traspaso accionario para Multivisión TV, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a la solicitud ingresada a SUTEL. Explica que se trata de un formal requerimiento de autorización de concentración entre las empresas AS Media, S. A. y Multivisión, S. A. para la adquisición del 100% de las acciones de la empresa Celestron, S. A.

Se refiere a los antecedentes del caso, así como los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y detalla la información sometida al Consejo sobre el particular. Menciona los resultados obtenidos de los estudios realizados y destaca los principales aspectos técnicos analizados.

Explica los mercados analizados, entre los que menciona el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, los servicios brindados por las empresas involucradas: publicidad, producción de contenido audiovisual y la producción y distribución de canales. Brinda una explicación respecto de las conclusiones obtenidas por esa Dirección a partir de los estudios técnicos efectuados.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone algunas consideraciones sobre el particular, entre los cuales menciona que los concesionarios de radio y televisión no se pueden considerar aún como operadores de los servicios de telecomunicaciones y señala que es necesario establecer la correspondiente división entre estos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere que como parte del análisis del caso, es conveniente que se valore el tema conjuntamente entre SUTEL y COPROCOM.

Discutido este asunto, con base en la información del oficio 0281-SUTEL-DGM-2015, del 13 de enero del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-003-2016

1. Dar por recibidos los documentos que se citan a continuación:
 - a) Oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 del 13 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el *"Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas As Media, S. A. y Multivisión TV, S. A., para la adquisición del capital accionario de la Empresa Celestrón, S. A."*
 - b) Oficio 00328-SUTEL-DGC-2016 del 14 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el *"Informe final de recomendación sobre solicitud de criterio sobre la autorización del traspaso accionario por parte de SUTEL presentada por Multivisión TV, S. A."*
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-020-2016

**"SE DECLINA COMPETENCIA PARA CONOCER CONCENTRACIÓN
ENTRE LAS EMPRESAS CELESTRON, S. A. Y MULTIVISIÓN TV, S. A."**

EXPEDIENTE SUTEL CN-2511-2015

RESULTANDO

1. Que el 17 de diciembre del 2015 (NI-12498-2015) mediante escrito sin número las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., aportando diversa información (folios 002 al 091).
2. Que el 13 de enero de 2016, mediante oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados (DGM) remitió su informe de recomendación sobre la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.
3. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

▪ **Ley General de Telecomunicaciones**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

▪ **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

▪ **Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea

posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONCENTRACIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN

- I. Que en primer lugar se debe determinar si la solicitud presentada cumple con todos los requisitos formales exigidos reglamentariamente.
- II. Que es necesario determinar si la solicitud de concentración cumple con los elementos esenciales para que deba ser autorizada por la SUTEL. Por ello, para determinar sobre la admisibilidad de la solicitud de concentración sometida a autorización deben analizarse los siguientes elementos: a) si la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y/o operadores de servicios de telecomunicaciones; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.
- III. Que para valorar lo anterior, conviene extraer del informe presentado por la DGM mediante nota 0281-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1.1. Sobre el hecho de si la operación involucra operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.

Para determinar el primer punto se verificará tanto la existencia de un título habilitante para realizar tal actividad, como también si de hecho la actividad habitual, aunque no necesariamente principal, de las empresas involucradas se circunscribe a la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual se entiende que cumple con este requisito toda aquella empresa que se dedique directa o indirectamente a esta actividad.

Así el elemento que es necesario tener en cuenta es si las empresas involucradas se refieren a proveedores de servicios de radiodifusión sonora, por lo cual se entra a valorar la circunstancia particular de la operación de concentración sometida a autorización.

1.1.1. Sobre la Transacción.

1.1.1.1. Partes.

i. Empresa cuyo capital pretende ser adquirido.

La empresa CELESTRON S.A. es una sociedad constituida en el año 1997 quien es concesionaria de los Canales 9 (frecuencias 186 A 192 MHz) y 39 (frecuencias 620 a 626 MHz) y de las frecuencia de enlace 7112.5 MHz y 6620 a 6640 MHz, lo anterior según contratos de concesión 039-2007 CDR del 14 de setiembre de 2007 y 040-2008 CNR del 31 de marzo de 2008. Las anteriores frecuencias permiten ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre. El 100% de las acciones de esta empresa pertenecen a la empresa AS MEDIA S.A.

ii. Empresa adquirente.

La empresa MULTIVISIÓN TV S.A. es una sociedad constituida en el año 2015 cuyo objeto es la operación y explotación de negocios relacionados con la radio y la televisión, a través de cualquier plataforma tecnológica. No consta en la SUTEL que esta empresa posea algún tipo de título habilitante, sea concesión, autorización o permiso, que la constituyan como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones. Por lo cual se concluye que esta empresa actualmente no es operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones.

1.1.1.2. Objeto de la transacción.

i. Objeto de la operación.

El objetivo de la concentración es la adquisición del 100% de las acciones de CELESTRON S.A. por parte de la empresa MULTIVISIÓN TV S.A.

1.1.2. Sobre los Mercados involucrados en la Operación.

1.1.2.1. Mercado de producto.

Como fue indicado por las partes de la concentración, la operación notificada básicamente afecta a al servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre. La radiodifusión es un servicio de telecomunicaciones concesionado por el Estado que permite transmitir las señales de televisión mediante el uso del espectro radioeléctrico, el cual es el medio por el que se transmiten las señales de manera libre y gratuita a los usuarios siempre que ellos cuenten con un receptor (televisión).

Igualmente conviene tener presente lo definido en relación con el servicio de radiodifusión sonora en el artículo 29 de la Ley N° 8642 y en el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indican que los servicios de radiodifusión televisiva se entienden como servicios de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Una de las características centrales del servicio de radiodifusión de acceso libre es que el consumidor no paga por los servicios que recibe, sino que el simple hecho de contar con un receptor (televisión) posibilita el consumo de los contenidos emitidos por las diferentes televisoras que transmiten en un área geográfica determinada.

Esta característica de gratuidad del servicio resulta esencial para la definición del mercado relevante afectado por la operación de concentración, ya que resultaría que el servicio de radiodifusión televisiva no sería en sí mismo el mercado relevante afectado por la concentración, sino que el mercado lo vendrían a constituir aquellos servicios que operan sobre la plataforma de radiodifusión sonora. Así, dejando de lado el tema de la pluralidad informativa, los principales servicios afectados por la concentración podrían constituir los siguientes mercados dependiendo de los agentes involucrados en la concentración:

- Mercado de la publicidad.
- Mercado para la producción de contenido audiovisual.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- Mercado para la adquisición de contenido audiovisual.
- Mercado de la producción y distribución de canales.

Esta definición del mercado relevante ha venido siendo utilizada por la Comisión Europea en distintos casos, al respecto se pueden considerar las concentraciones Cinven/UPC France (Caso COMP/M.4204), NewsCorp/Premiere (Caso COMP/M.5121), ANTENA 3/LA SEXTA (Caso COM/M.6547), entre otras.

A partir de lo anterior resulta evidente que independientemente de cuál o cuáles de los cuatro mercados resulten afectados por la concentración, lo cierto del caso es que la SUTEL no tiene competencia para entrar a analizar el impacto de la concentración en dichos mercados relevantes, en cuanto los mismos no se refieren a la operación de redes y/o a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Con lo cual la presente concentración si bien involucra un concesionario del espectro radioeléctrico no podría estar cubierta por lo establecido en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, el cual se encuentra establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, en virtud de que la misma viene a afectar un mercado relevante que no tiene relación con la operación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 56 de la Ley N° 8642 define claramente lo anterior:

"Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

Es decir, el proceso de autorización de concentración que lleva a cabo la SUTEL se hace con el objeto de evitar una afectación al mercado de las telecomunicaciones, siendo que como ya se vio la presente concentración no viene a afectar el mercado de las telecomunicaciones, se encuentra que la SUTEL carecería de competencia para analizarla en virtud de que los efectos de la misma se presentan en un mercado relevante que no es un mercado de telecomunicaciones.

Lo anterior es concordante con lo manifestado por la Procuraduría General de la República en su opinión OJ-85-2009 del 08 de setiembre del 2009, la cual indicaba lo siguiente en lo que interesa:

"Conforme se deriva del artículo 29 de la Ley 8642, los servicios de radiodifusión son los únicos servicios de telecomunicaciones que no se regulan totalmente por la Ley de Telecomunicaciones. La aplicación de esta Ley está excluida en tratándose del otorgamiento de las concesiones necesarias para prestar el servicio. No obstante, esa exclusión es parcial. En primer lugar, porque las redes que sirven a la prestación de los servicios de radiodifusión quedan sometidos a la Ley "en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley" (lo destacado es intencional).

Lo cual permite concluir que a las redes que soportan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre les es de aplicación el Régimen Sectorial de Competencia⁷, el cual se encuentra contenido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642. En ese sentido se entiende que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 8642, a los "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (lo destacado es intencional), siendo evidente que los elementos esenciales que constituyen las redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son las frecuencias principales y accesorias.

⁷ La Procuraduría reafirma que el régimen de la radiodifusión abierta es mixto, ya que se le aplica tanto la Ley de Radio como la Ley General de Telecomunicaciones.

(secundarias), dedicadas a enlaces, que permiten la transmisión de la señal de un punto a otro.

Así las cosas se concluye que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación, el contenido del servicio y la publicidad pagada en dicho medio. En virtud de lo cual, al afectar la presente concentración principalmente servicios relacionados con la publicidad en radio, no competiría a la SUTEL conocerla.

Lo anterior a su vez es concordante con el criterio previo emitidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre del 2015.

1.2. Sobre el hecho de si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.

El segundo elemento a verificar se refiere al hecho de si los agentes involucrados son independientes entre sí. Sobre este particular se encuentra del análisis de la documentación aportada al expediente CN-2511-2015, que hasta el momento las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A. (propiedad de AS MEDIA S.A.) han sido agentes independientes.

1.3. Sobre el hecho de si la transacción implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

Para estos efectos, se entiende por "control" la posibilidad, de hecho o de derecho, de ejercer control sobre una empresa o sus activos, teniendo el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico. En virtud de que el objeto de la concentración es la compra del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON S.A. por parte de MULTIVISIÓN TV S.A. por lo que se desprende con claridad que esta última adquirirá control total sobre la primera".

- IV. Que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio.
- V. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 claramente define que la autorización de concentración ante la SUTEL se requerirá "con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones", de tal manera que SUTEL no tiene potestad para entrar a valorar la afectación de una determinada operación de concentración en mercados que no son de telecomunicaciones, más allá del hecho de que dicha operación se dé entre operadores de telecomunicaciones.
- VI. Que al ser los posibles mercados relevantes afectados por la concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A. los mercados de la publicidad, la producción de contenido audiovisual, la adquisición de contenido audiovisual y/o la producción y distribución de canales, al no constituir servicios de telecomunicaciones no podrían ser analizados por la SUTEL, ya que SUTEL carecería de competencia para analizar el impacto y los posibles efectos de la concentración en los mercados relevantes afectados.
- VII. Que existe amplia jurisprudencia internacional que respalda el hecho de que los mercados relevantes afectados por una concentración entre empresas de radiodifusión televisiva de acceso libre se refiere a los mercados de la publicidad, la producción de contenido audiovisual, la adquisición de contenido audiovisual y/o la producción y distribución de canales. Al respecto se pueden considerar las sentencias de la Comisión Europea en los casos en distintos casos, al respecto se pueden considerar las concentraciones Cinven/UPC France (Caso COMP/M.4204),

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Newscorp/Premiere (Caso COMP/M.5121), ANTENA 3/LA SEXTA (Caso COMM.6547), entre otras.

- VIII. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 en su artículo 60 señala que la competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado, así como, por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa. Así las cosas, el Consejo de la SUTEL, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de dicha Ley N° 6227, no podría emitir una resolución sobre el fondo en virtud que no tiene competencia en razón de la materia para conocer la solicitud de autorización de concentración presentada MULTIVISIÓN TV S.A. y AS MEDIA S.A. para la adquisición de un 100% de las acciones de CELESTRON S.A.
- IX. Que dada la naturaleza de la concentración sometida a autorización se encuentra que la misma debe ser sometida al proceso de notificación previa de autorización de concentración definido en el artículo 16 de la Ley N° 7472, por lo cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 6227, que señala que la incompetencia es declarable de oficio en cualquier momento, lo procedente es que la SUTEL se declare incompetente para conocer de esta solicitud y remita al órgano competente el expediente donde se tramita la solicitud de autorización, que en este caso, sería la COPROCOM a efecto de que esta le dé el trámite que corresponda.
- X. Que con fundamento en los antecedentes de hecho y derecho desarrollados de previo este Consejo considera que lo procedente es declararse incompetente para conocer la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., tramitada en el expediente SUTEL CN-2511-2015, y trasladar la misma a la COPROCOM para que esta resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer la concentración sometida a autorización entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. y tramitada en el expediente SUTEL CN-2511-2015, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la Ley N° 6227
2. **TRASLADAR** a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. para lo que en derecho corresponda.
3. **REMITIR** a la Comisión para Promover la Competencia junto con la presente resolución la totalidad de los folios que conforman el expediente SUTEL CN-2511-2015.
4. **INDICAR** a las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. que de autorizarse la concentración deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de actualización de la actualización del capital accionario de la empresa CELESTRON S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

3. Solicitar al Área de Competencia de la Dirección General de Mercados que coordine una reunión de trabajo con funcionarios de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), con el fin analizar el tema de concentración entre las empresas As Media, S. A. y Multivisión TV, S. A., para la adquisición del capital accionario de la Empresa Celestrón, S. A.

NOTIFÍQUESE

6.2. Asignación de 4 números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de asignación de 4 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 304-SUTEL-DGM-2016, del 14 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular, en la cual detalla los números requeridos y se refiere a los aspectos técnicos de la solicitud, así como los estudios realizados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Visto el caso, con base en el oficio 304-SUTEL-DGM-2016, del 14 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00304-SUTEL-DGM-2016, del 14 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de 4 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente solicitud:

RCS-016-2016

**"ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-015-2015 (NI-00290-2016) recibido el 07 de enero de 2016, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de 4 (cuatro) números para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- i. 800-4786622 (800-ISTMOCC) para ser utilizado por Ismo Center Sociedad Anónima
 - ii. 800-8002000 (800-8002000) para ser utilizado por Urbina Aguilar Elmer Enrique
 - iii. 800-8002323 (800-8002323) para ser utilizado por Urbina Aguilar Elmer Enrique
 - iv. 800-3223378 (800-DACFERT) para ser utilizado por Distribuidora Agro Comercial S.A.
2. Que mediante el oficio 304-SUTEL-DGM-2016 del 14 de enero del 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00304-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático: 800-4786622 (800-ISTMOCC), 800-8002000 (800-8002000), 800-8002323 (800-8002323) y 800-3223378 (800-DACFERT).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4786622	800-ISTMOCC	ITSMO CENTER SOCIEDAD ANONIMA
800	8002000	800-8002000	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	8002323	800-8002323	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	3223378	800-DACFERT	DISTRIBUIDORA AGRO COMERCIAL S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-4786622 (800-ISTMOCC), 800-8002000 (800-8002000), 800-8002323 (800-8002323) y 800-3223378 (800-DACFERT) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-4786622 (800-ISTMOCC), 800-8002000 (800-8002000), 800-8002323 (800-8002323) y 800-3223378 (800-DACFERT), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016), visible a folio 8106, no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016), visible a folio 8106 del expediente administrativo.
 - Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016), visible a folio 8106 para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016).

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	4786622	██████	800-ITSMOCC	Cobro revertido automático	ICE	ITSMO CENTER SOCIEDAD ANONIMA.
800	8002000	██████	800-8002000	Cobro revertido automático	ICE	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	8002323	██████	800-8002323	Cobro revertido automático	ICE	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	3223378	██████	800-DACFERT	Cobro revertido automático	ICE	DISTRIBUIDORA AGRO COMERCIAL S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016) del ICE.

POR TANTO

- Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	4786622	██████	800-ITSMOCC	Cobro revertido	ICE	ITSMO CENTER SOCIEDAD

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
				automático		ANONIMA.
800	8002000	██████	800-8002000	Cobro revertido automático	ICE	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	8002323	██████	800-8002323	Cobro revertido automático	ICE	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE
800	3223378	██████	800-DACFERT	Cobro revertido automático	ICE	DISTRIBUIDORA AGRO COMERCIAL S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que el oficio 264-015-2016 (NI-00290-2016), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3. Autorización a GOLD DATA, S. A. para brindar servicios de telecomunicaciones.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización presentada por la Dirección General de Mercados para que la empresa Gold Data, S. A. brinde servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 00357-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el respectivo criterio técnico.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, se refiere a los detalles de los servicios requeridos, así como los resultados obtenidos de los estudios técnicos, económicos y jurídicos efectuados por la Dirección a su cargo y las principales conclusiones y recomendaciones obtenidas.

Explica que la solicitud consiste en la autorización para brindar servicios de enlaces inalámbricos punto a punto en bandas de frecuencias de uso libre y líneas arrendadas en las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia.

Discutido el caso, en vista de la información del oficio 00357-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el tema, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 020-003-2016

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

1. Dar por recibido el oficio 00357-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de autorización presentada por la Dirección General de Mercados, para que la empresa Gold Data, S. A. brinde servicios de telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-017-2016

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LAS MODALIDADES DE, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y LÍNEAS ARRENDADAS A GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-695748"

EXPEDIENTE G0248-STT-AUT-02134-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha del 22 de octubre de 2015, **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, según consta en el oficio con número de ingreso NI-10269-2015 del 22 de octubre de 2015. Posteriormente, mediante el oficio NI-10315-2015 del 23 de octubre de 2015, la empresa aporta las especies fiscales correspondientes a la declaración jurada y al poder especial que forman parte de esta solicitud.
2. Que mediante oficio 07678-SUTEL-DGM-2015 del 2 de noviembre de 2015, la Dirección General de Mercados previno a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** para adicionar detalles técnicos relativos al modelo de negocio pretendido (ver folios 176 al 178 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 12 de noviembre de 2015, **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante oficio sin número de consecutivo (NI-11103-2015) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención (ver folios 179 al 226 del expediente administrativo).
4. Que en la solicitud de título habilitante, la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el Apoderado Especial de la empresa, Andrés Oviedo Guzmán, portador de la cédula de identidad número 2-0550-0256, visible a folio 25 del expediente administrativo.
5. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 07707-SUTEL-DGM-2015 del 2 de noviembre de 2015, rinde su informe técnico respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en donde esta solicita se declare confidencial la información financiera contenida en su notificación por el plazo de 5 años.
6. Que por resolución del Consejo de SUTEL, RCS-227-2015 de las 18:50 horas del 11 de noviembre de 2015 se declara confidencial por el plazo de 5 años la información presentada por la empresa.
7. Que mediante oficio 08058-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 17 de noviembre de 2015, la Dirección General de Mercados, notificó a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 227 al 231 del expediente administrativo.

8. Que tal y como se aprecia en el folio 245 del expediente administrativo, mediante NI-00432-2016, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°238 el día martes 8 de diciembre de 2015.
9. Que tal y como se aprecia en el folio 243 del expediente administrativo, mediante NI-00312-2016, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el en el periódico Diario Extra el día sábado 28 de noviembre del 2015.
10. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **GOLD DATA**.
11. Que por medio del oficio 357-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 15 de enero de 2016, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*"(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en

cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por GOLD DATA, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"De conformidad con el anexo I) de la resolución RCS-078-2015, la presente solicitud se formula con el objeto de obtener autorización para prestar el servicio de TRANSFERENCIA DE DATOS en las modalidades de ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS."

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos, la propia Resolución del Consejo RCS-078-2015, aclara que para el caso de los enlaces inalámbricos punto a punto, esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente, en donde la red de transporte está basada en medios inalámbricos. A su vez, la denominación "líneas arrendadas" consiste en un servicio de transferencia de datos en donde los medios utilizados son alámbricos.

Adicionalmente, en el folio 03 de la solicitud, la empresa manifiesta que su red inalámbrica explotará la banda de frecuencia comprendida entre los 5725 MHz y 5850 MHz. Esta banda de acuerdo con el adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N°35257-MINAET y su modificación Decreto N°35866-MINAET) se compone de frecuencias atribuidas como de uso libre.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **GOLD DATA** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto, en bandas de frecuencia de "uso libre", y líneas arrendadas.

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa en su solicitud de autorización, señala que se pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas. Se aclara que las tarifas que adjunta la empresa en los folios 06 y 07 de su solicitud se ajustan a lo estipulado en el acuerdo 027-003-2014 del 15 de enero de 2014, en cuanto a los topes de precios máximos aplicables.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes de carácter empresarial y corporativo, a través de la provisión de servicios con base en la propia infraestructura de red de **GOLD DATA**. Sin embargo, a su vez se manifiesta que no se descarta la celebración de relaciones de acceso con otros operadores por medio de los cuales **GOLD DATA** pueda ofrecer sus servicios mediante la utilización de las redes de telecomunicaciones de otros operadores autorizados. En este sentido, **GOLD DATA** deberá presentar para revisión y aprobación los contratos de acceso e interconexión que suscriba, de conformidad con la normativa vigente.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en las modalidades ya descritas, según la información presentada en los folios del 08 al 10, se determina que la zona de cobertura geográfica para este servicio varía de acuerdo con la forma de acceso al medio. Para el caso particular de acceso por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", con base en la información de los emplazamientos de radio, **GOLD DATA** podría proveer sus servicios virtualmente a la mayor parte del territorio de las provincias centrales del país, sin embargo, cabe señalar que la cobertura real estaría limitada de forma efectiva por las condiciones topográficas de las zonas donde se ubiquen sus clientes potenciales.

En línea con lo anterior, con base en el punto 5 de la solicitud de autorización, en la siguiente tabla se resume las zonas de cobertura descritas por la empresa para la provisión del servicio de transferencia de datos.

Tabla 1. Zona de cobertura para el servicio de Transferencia de Datos a través de las modalidades descritas

Provincia	Cantón
San José	San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat
Alajuela	Alajuela
Heredia	Heredia, Barva, San Rafael, San Isidro, Flores, San Pablo, Santo Domingo, Belén
Cartago	Cartago, La Unión

Por otra parte, de acuerdo con los folios 11 y 179 del expediente administrativo, la empresa ya posee los equipos necesarios para la provisión de los servicios solicitados; los mismos serán instalados en un

corto plazo a partir del momento en que se les autorice brindar los servicios solicitados y se hayan acordado las correspondientes relaciones de acceso y uso compartido de infraestructura de soporte, con otros operadores de telecomunicaciones.

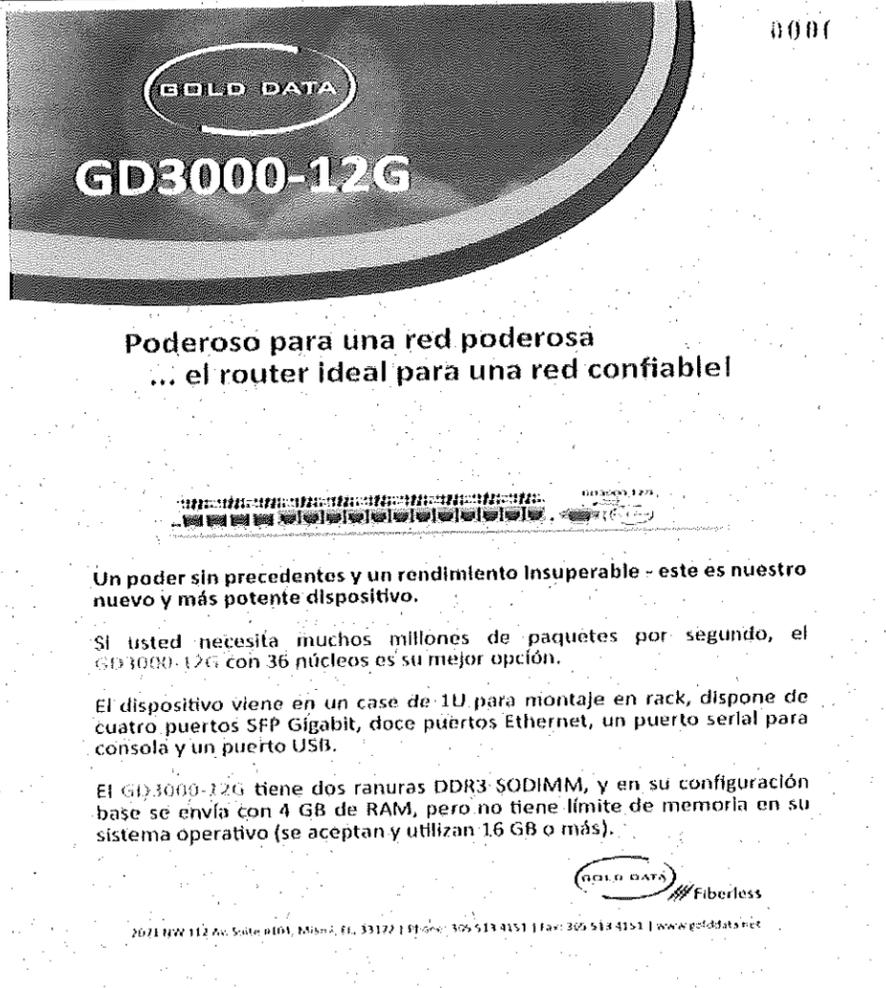
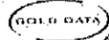
iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que GOLD DATA, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios del 33 al 78 y 185 al 223 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y las características de las antenas a instalar, a saber, frecuencias, ganancias nominales, anchos de haz, impedancia, patrones de radiación y dimensiones. Adicionalmente, a partir del folio 18 y hasta el folio 24 del expediente administrativo, se muestra información técnica referente a los emplazamientos de la empresa.

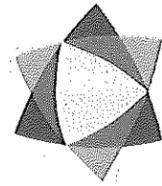
Cada emplazamiento contará con enrutadores marca Gold Data, modelo GD3000-12G conectados a antenas sectoriales del mismo fabricante, de forma tal que sus clientes puedan enlazarse por medio de equipos suscriptores (Gold Data GD 50) los cuales incorporarán antenas de alta direccionalidad.

A continuación, se extrae un listado de los equipos de red e inalámbricos utilizados a nivel de núcleo, distribución y acceso.

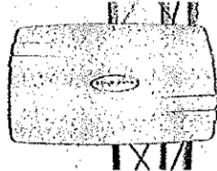
Tabla 2 Listado de equipos de red utilizados por GOLD DATA para el servicio de Transferencia de Datos

Sección de la red	Descripción
Núcleo	<p data-bbox="1165 433 1243 473">0001</p>  <p data-bbox="466 574 808 624">GD3000-12G</p> <p data-bbox="512 745 1134 816">Poderoso para una red poderosa ... el router ideal para una red confiable!</p> <p data-bbox="481 977 1212 1038">Un poder sin precedentes y un rendimiento insuperable - este es nuestro nuevo y más potente dispositivo.</p> <p data-bbox="481 1048 1212 1098">Si usted necesita muchos millones de paquetes por segundo, el GD3000-12G con 36 núcleos es su mejor opción.</p> <p data-bbox="481 1108 1212 1179">El dispositivo viene en un case de 1U para montaje en rack, dispone de cuatro puertos SFP Gigabit, doce puertos Ethernet, un puerto serial para consola y un puerto USB.</p> <p data-bbox="481 1189 1212 1270">El GD3000-12G tiene dos ranuras DDR3 SODIMM, y en su configuración base se envía con 4 GB de RAM, pero no tiene límite de memoria en su sistema operativo (se aceptan y utilizan 16 GB o más).</p> <p data-bbox="963 1280 1165 1320"> Fiberless</p> <p data-bbox="512 1330 1165 1360">2011 HW 112 Av. Sotomayor, Miami, FL 33172 Fono: 305 513 4151 Fax: 305 513 4151 www.golddata.net</p>

Sección de la red	Descripción
Distribución	<p style="text-align: right;">000066</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #cccccc;"> 3930 SERVICE DELIVERY SWITCH </div>  <p>Features and Benefits</p> <ul style="list-style-type: none"> → Provides advanced Carrier Ethernet and low Total Cost of Ownership (TCO) powered by Ciena's SADS → Supports 2 TGE/10GGE NFE ports to deliver exceptional capacity for bandwidth-hungry applications → Supports 8 GGE UNI ports including 4 100/100GBase-X Small Form-factor Pluggable (SFP) ports and 4 dual-mode ports RJ-45 10/100/1000 Base-TX and 100/100GBase-X SFPs → Supports on-board RFC 2544 Performance Benchmark testing capabilities, enabling end-to-end QA verification without a test cell → Includes environmentally hardened electronics (-40°C to +65°C) and external alarm inputs, providing flexible deployment options → Provides IEEE 1588v2 and End-to-end Ethernet to ensure high-quality and reliable transport services for mobile backhaul and Long-Term Evolution (LTE) <p>Ciena's 3930 Service Delivery Switch is an advanced Carrier Ethernet system focused on the transition to high-bandwidth applications requiring sophisticated Quality of Service (QoS) capabilities, including mobile backhaul and Ethernet business services. The 3930 incorporates a complete Operations, Administration, and Maintenance (OAM) suite to support the network and service performance monitoring requirements of large-scale Ethernet deployments, while reducing network operating costs.</p> <p>The 3930 software architecture is based on the common Service Aware Operating System (SAOS) used in all Ciena service delivery and service aggregation switches to provide advanced Carrier Ethernet features, with consistent system and service attributes to improve operational efficiency. The 3930 leverages the SAOS to deliver Ethernet services cost-effectively with the ability to play at end of bandwidth demands, protecting the operator's investment. The feature capabilities address the widely varying demands of service providers and multitude of deployment scenarios. The 3930 exemplifies Ciena's focus on OAM and the TCO to deliver Carrier Ethernet services by supporting all the leading OAM standards and expanding OAM capabilities, including RFC 2544 Performance Benchmarking generation and detection capabilities. The broad service support enables detailed Service Level Agreement (SLA) performance testing from the Network Operations Center (NOC) and dramatically lowers OPEX costs. In combination with the low touch deployment methods provided by Ciena, operators can achieve a very profitable business case, even in highly competitive markets.</p>
Acceso	<p style="text-align: right;">000033</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #cccccc;"> GOLD DATA GD-Antenna25/35 </div> <p style="text-align: center;">La mejor solución Integrada para redes Punto a Punto y Multi Punto</p>  <p>GD-Antena25: Equipo con Antena Integrada que trabaja en la Banda de 2.4 o 5.8 Ghz con 23 dBI de ganancia.</p> <p>GD-Antena35: Equipo con Antena Integrada que trabaja en la Banda de 2.4 o 5.8 Ghz con 21 dBI de ganancia, solución MIMO con doble polarización para ofrecer el doble de rendimiento.</p> <p>Incluye diseño resistente a la intemperie con antena tipo panel. La antena está acondicionada con un conector ethernet especial RJ-45 a prueba de agua con una sencilla conexión. Este equipo está perfectamente diseñado para operar en condiciones meteorológicas adversas.</p> <p>Materiales adecuados permiten el funcionamiento en el entorno de agua salada sin corrosión. Los elementos de montaje para postes son de alta calidad y garantizan una fácil elevación e inclinación.</p> <p>Puede ser utilizado como equipo en las instalaciones del cliente y también como estaciones de base.</p> <p style="font-size: small;">2071 NW 117 Av. Suite B104, Miami, FL, 33177 Phone: 305 543 4351 Fax: 305 543 4353 www.golddata.com</p>



SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Sección de la red	Descripción
	<div style="text-align: right;">000036</div>  <p>GD-Antenna 19/25/35</p> <p>La mejor solución Integrada para redes Punto a Punto y Multi Punto</p>  <p>GD-Antenna19: La mas pequeña de nuestras antenas que trabaja en la banda de frecuencia 2.4 GHz a 6 GHz con 19 dBi de ganancia.</p> <p>GD-Antenna25: Equipo con Antena Integrada que trabaja en la Banda de 2.4 o 5.8 Ghz con 23 dBi de ganancia.</p> <p>GD-Antenna35: Equipo con Antena Integrada que trabaja en la Banda de 2.4 o 5.8 Ghz con 21 dBi de ganancia, solución MIMO con doble polarización para ofrecer el doble de rendimiento.</p> <p>Incluye diseño resistente a la Intemperia con antena tipo panel. La antena está acondicionada con un conector ethernet especial RJ-45 a prueba de agua con una sencilla conexión. Este equipo está perfectamente diseñado para operar en condiciones meteorológicas adversas.</p> <p>Materiales adecuados permiten el funcionamiento en el entorno de agua salada sin corrosión. Los elementos de montaje para postes son de alta calidad y garantizan una fácil elevación e Inclinación.</p> <p><small>2071 HW 112 Av. Suta #104, Miami, FL, 33172 Phone: 305 513 4154 Fax: 305 513 4154 www.golddata.net</small></p>

En cuanto a los equipos de radio, se reitera que estos operarán en los rangos de frecuencia comprendidos entre los 5725 MHz y 5850 MHz, los cuales corresponden a bandas de uso libre según lo indicado en el Plan Nacional de Frecuencias (PNAF).

Es importante aclarar, que si bien la empresa enlista sus equipos de radio para efectos del presente trámite de autorización, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre".

Finalmente, la infraestructura de acceso a la red alámbrica de GOLD DATA se basa en el estándar ITU-T G.984, el cual permite ofrecer anchos de banda simétricos y asimétricos, hasta un máximo de 2.4 Gbit/s. De acuerdo al diseño presentado por la empresa, sus OLTs reciben el tráfico Ethernet a través de sus interfaces de uplink (conectadas a la red de distribución MetroEthernet) y hacen la conversión de acuerdo al estándar GPON. Tal señal es llevada por esta red pasiva hacia el equipo de acceso de los usuarios finales (ONT). Estos, a su vez, envían sus respectivas señales ópticas en el sentido contrario de la red, hacia la OLT, para completar el enlace de comunicación.

v. **Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa cumple con las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red.

En la figura 1, se muestra el diagrama de red que GOLD DATA aportó para esquematizar la capa de distribución MetroEthernet de su red.

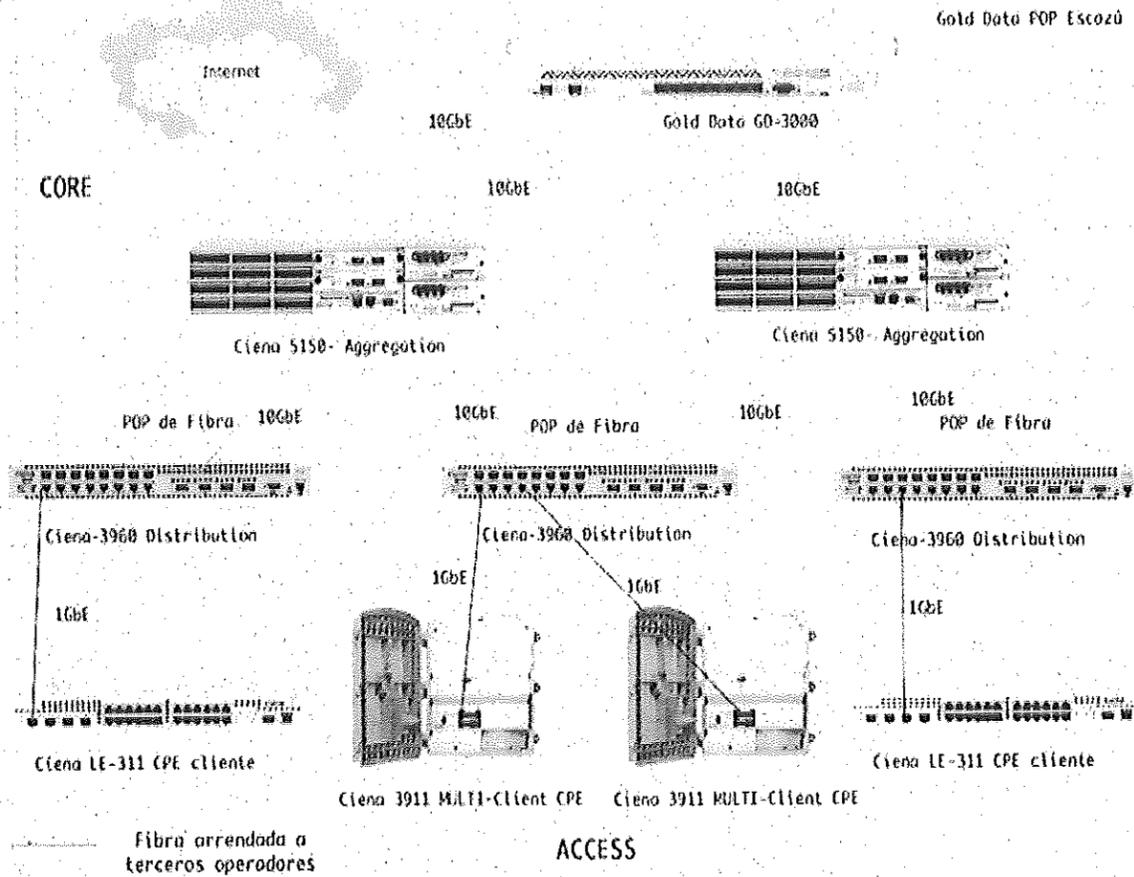


Figura 1 Red de distribución

En la figura 2 se aprecia de manera general la representación topológica de los enlaces de acceso que la empresa utilizará para el aprovisionamiento de las modalidades del servicio mencionado. En el caso de los enlaces inalámbricos, su operación se realizará mediante frecuencias atribuidas como de uso libre; específicamente en el rango comprendido entre los 5725 MHz y 5850 MHz.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

vii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folios del 18 al 24, **GOLD DATA** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 3 se muestra una síntesis de los datos especificados por la empresa.

Tabla 3 Emplazamientos y datos técnicos de la red de GOLD DATA

Emplazamiento	Latitud	Longitud	Altitud emplazamiento	Cantidad de antenas	Frecuencia Operación	Potencia máxima de salida	EIRP
POP Gold Data	9°57'10.52" N	84°09'26.78" O	991	3	5725 – 5850 MHz	24 dBm	36 dBm
Cerro Bebedero	9°54'29.74" N	84°09'46.11" O	1604	3	5725-5850 MHz	24 dBm	36 dBm
Cerro Berlín	10°00'37.65" N	84°27'49.60" O	1419	2	5725-5850 MHz	24 dBm	36 dBm
Volcán Irazú	9°58'16.46" N	83°51'37.86" O	3392	2	5725-5850 MHz	24 dBm	36 dBm
San José de Sacramento	10°06'45.08" N	84°07'23.94" O	2337	2	5725-5850 MHz	24 dBm	36 dBm
Volcán Poás	10°10'42.01" N	84°14'30.95" O	2601	2	5725-5850 MHz	24 dBm	36 dBm

1.1. Capacidad Financiera

Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **GOLD DATA**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **GOLD DATA** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de servicio de Transferencia de Datos bajo las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, para el cual solicita autorización a la SUTEL.

Cabe señalar que, ante una solicitud de **GOLD DATA**, de acuerdo con la resolución RCS-227-2015 del 11 de noviembre de 2015, la referida información financiera fue declarada confidencial por el Consejo de la SUTEL, de manera que dentro de este análisis se omite hacer mención de los valores correspondientes.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, respecto a la información presentada por el solicitante puede indicarse que el objetivo de **GOLD DATA** es realizar aportes de capital que le permitan cubrir no sólo la respectiva inversión inicial, sino también los costos de operación y mantenimiento correspondientes a los primeros meses de operación, en los cuales las ventas del servicio se estima resulten insuficientes para la cobertura de dichos costos, particularmente aquellos catalogados como costos fijos de operación. Una vez que se la empresa cuente con una red instalada que le permita cubrir su área geográfica objetivo, **GOLD DATA** estima que dispondrá de un número creciente de clientes que le permitan cubrir tanto los citados costos operativos como generar un excedente, con el cual recuperará paulatinamente la inversión inicial a realizar.

La proyección de ingresos y egresos presentada por **GOLD DATA** es indicativa de que, durante su primer año de operaciones, la empresa dispondría de un flujo de efectivo positivo, es decir que los ingresos generados por

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

la venta de servicios aunados a los aportes de capital que se efectúen, serían suficientes para cubrir los costos de inversión y los respectivos costos de operación asociados con la prestación de esos servicios.

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, que evidencian que el proyecto de inversión presentando por **GOLD DATA** es rentable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **GOLD DATA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) **GOLD DATA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, bajo las modalidades de enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, según consta en el documento con número de ingreso NI-10269-2015, visible a folios 02 al 164 del expediente administrativo.*
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) El solicitante se identificó como **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748, cuyo representante con facultad de apoderado especial con la representación judicial es Andrés Oviedo Guzmán, portador de la cédula de identidad número 2-0550-0256. Lo anterior fue verificado mediante testimonio de escritura pública de otorgamiento de poder especial según consta en el folio 26 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan, el correo electrónico aoviedo@fayca.com y el fax 2234-1473, como medios para la recepción de notificaciones.*
- d) La solicitud fue firmada por Andrés Oviedo Guzmán, representante con facultades de apoderado especial de **GOLD DATA**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 24 del expediente administrativo.*
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 29 del expediente administrativo.*
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **GOLD DATA** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 31 del expediente administrativo.*
- g) Según consta en los folios 164 y 244 del expediente administrativo, **GOLD DATA**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."*

XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.

XIX. Que la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- XX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 00357-SUTEL-DGM-2016 con fecha de 15 de enero de 2016, para lo cual procede autorizar a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-695748, para brindar los servicios de Telefonía IP y Transferencia de Datos en las modalidades de Acceso a Internet, Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, Líneas Arrendadas y Redes Virtuales Privadas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública; ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Transferencia de Datos bajo las modalidades de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Líneas Arrendadas.
2. Indicar a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de sus equipos terminales, de previo a prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Apercibir a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.
5. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** prestará el servicio de Transferencia de Datos en las modalidades de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Líneas Arrendadas. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748, podrá brindar el servicio de Transferencia de Datos en las modalidades de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Líneas Arrendadas en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **GOLD DATA COSTA RICA**

SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica número 3-101-695748, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la composición accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel número 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-695748 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico oviedo@fayca.com y el fax 2234-1473.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-695748
Representación Judicial y Extrajudicial:	Andrés Oviedo Guzmán, portador de la cédula de identidad número 2-0550-0256, apoderado especial con la representación judicial.
Correo electrónico de contacto	renato.tradardi@golddata.com.pa
Número de expediente Sutel	G0248-STT-AUT-02134-2015
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red Pública conformada por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre y enlaces de fibra óptica.
Servicios Habilitados	Transferencia de Datos en las modalidades de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Líneas Arrendadas.
Zona de Cobertura:	Provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.4. Aprobación de ampliación de zonas de cobertura a Coopealfaro Ruiz, S. A.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de ampliación de la zona de cobertura para la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 358-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico respectivo.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, los estudios técnicos efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, así como las conclusiones y recomendaciones derivados de los mismos.

Indica que a partir de los resultados obtenidos, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice la ampliación requerida, en vista de que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente.

Conocida la solicitud y en vista de la información del oficio 00358-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00358-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico referente a la solicitud de ampliación de la zona de cobertura para la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-018-2016

"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE ZONA DE COBERTURA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET POR PARTE DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R. L., CÉDULA JURÍDICA 3-004-051424"

EXPEDIENTE: "C0462-STT-AUT-OT-00684-2009"

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

1. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-183-2010 del 26 de marzo de 2010, se otorgó título habilitante a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** para prestar los servicios de televisión por cable, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos en la zona delimitada por los cantones de Alfaro Ruiz (actualmente Zarcero), Naranjo, Valverde Vega y San Ramón, todos pertenecientes a la provincia de Alajuela, por un plazo de 10 años, según consta en los folios del 79 al 86 del expediente administrativo.
2. Que mediante la resolución del Consejo de SUTEL, RCS-020-2015 del 4 de febrero de 2015, se acogió la renuncia solicitada por **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** mediante el oficio GG-DE-10122014-1, recibido el 11 de diciembre de 2014 (NI-11265-2014), para dejar de prestar el servicio autorizado de telefonía IP.
3. Que a través del oficio GG-DE-10122014-2 (NI-11264-2014) con fecha de recepción del 11 de diciembre de 2014 **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** manifiesta que desiste de completar los requisitos solicitados mediante el oficio 08542-SUTEL-DGM-2015 del 2 de diciembre de 2014, en el marco de la notificación de ampliación de zona de cobertura incluida en el oficio GG-DE-13112014-3 (NI-10465-2014 del 14 de noviembre de 2014).
4. Que en fecha del 27 de noviembre de 2015, **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** mediante el oficio GG-DE-27112015-3 del 25 de noviembre del 2015 presenta a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional, según consta en el oficio con número de ingreso NI-11610-2015.
5. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 08495-SUTEL-DGM-2015, del 4 de diciembre de 2015, se previno a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** de adicionar información de acuerdo a los requisitos legales y técnicos estipulados en la resolución del Consejo de SUTEL RCS-078-2015 del 6 de mayo del 2015, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 253 al 258 del expediente administrativo).
6. Que en fecha del 16 de diciembre de 2015, **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** mediante oficio GG-DE-15122015-2 (NI-12430-2015) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención (ver folios 259 al 272 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 00358-SUTEL-DGM-2016, del 15 de enero de 2016, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de oferta de servicios y la inclusión del servicio de transferencia de datos, particularmente en la modalidad de Acceso a Internet y Canales punto a punto.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la

información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

realizaras las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.

- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 00358-SUTEL-DGM-2016 concluyó que:

"COOPEALFARO se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que el servicio de Transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, por medio de enlaces de fibra óptica de tipo FTTx, se presta a nivel nacional"

- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 00358-SUTEL-DGM-2016 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumplió con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que COOPEALFARO cumplió al presentar la siguiente información:

- a) *COOPEALFARO expuso su pretensión de ampliar su zona de cobertura para brindar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet en todo el territorio nacional, según consta a los folios 135 y 260 del expediente administrativo.*
- b) *La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *La notificación de ampliación de zonas de cobertura en mención, fue firmada por el representante de la sociedad solicitante el señor Helberth Antonio Chaves Villalobos portador de la cédula 2-0478-0236 actuando como gerente general de COOPEALFARO (ver folio 135 del expediente administrativo).*
- d) *La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folios 270 y SSS del expediente administrativo)."*

- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 00358-SUTEL-DGM-2016 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por COOPEALFARO, tanto en su solicitud inicial como en la ampliación de información presentada, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación referente al servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de COOPEALFARO, vista en los folios del 135 al

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

252 del expediente administrativo C0462-STT-AUT-OT-00684-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar la zona de cobertura para la modalidad del servicio de transferencia de datos correspondiente al acceso a Internet. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que COOPEALFARO, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar su zona de cobertura y brindar transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet por medio de enlaces de fibra óptica en todo el territorio nacional, ya sea por medio de su propia red de telecomunicaciones o a través del acceso a redes de otros operadores que cuenten con despliegues de red en zonas fuera de la cobertura física de la COOPEALFARO.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que COOPEALFARO cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio descrito en la zona indicada, por lo que esta ampliación, debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se notifica la ampliación de zona de cobertura: En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 135 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"Como parte de los planes de crecimiento de la cooperativa es que recurrimos a su persona para solicitarle una ampliación del área de cobertura de nuestro Título Habilitante SUTEL-TH-075.

Actualmente la cobertura está definida para Zarco, Naranjo, Valverde Vega y San Ramón, por la proyección de crecimiento es que solicitamos la ampliación a nivel nacional respectivamente en el servicio de Internet."

Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados, y tal como lo señala la empresa en el folio 135 de su notificación, la denominación servicio de Internet, constituye una modalidad del servicio de transferencia de datos (acceso a Internet), la cual consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

Por otra parte, en el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 137 del expediente administrativo C0462-STT-AUT-OT-00684-2009 se describe puntualmente lo siguiente, "Punto Central GAM con enlaces a los diferentes puntos del país, los enlaces son en fibra en interfaces 1Gbps".

A partir de lo anterior, es claro que la empresa pretende prestar el servicio notificado, a través de medios alámbricos, en particular por medio de enlaces de fibra óptica. Para esto se pretende apoyar principalmente en sus propios despliegues de red, sin embargo también existe la posibilidad de que celebre acuerdos que le permitan ofrecer sus propios servicios a través de las redes de distribución y acceso propiedad de otros operadores de telecomunicaciones autorizados.

En línea con lo anterior, en el folio 260 del expediente administrativo, el operador incluye un plan de cobertura geográfica con una extensión de 9 meses en el cual se definen diferentes etapas de expansión en función de la zona geográfica del país implicada.

Finalmente, en relación con la homologación del contrato de adhesión para clientes finales, en el expediente administrativo C0462-STT-HOC-02497-2015 (vista a los folios del 02 al 26) consta que COOPEALFARO solicitó el día 16 de diciembre de 2015 en el escrito GG-DE-15122015-1 (NI-12429-2015) que se diese inicio al trámite de homologación del contrato de adhesión de cliente final, esto como parte de las obligaciones impuestas por esta Superintendencia a los operadores; a la fecha se encuentra en trámite en la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia. Cabe recordar que esta homologación es un requisito indispensable para brindar de forma efectiva los servicios de telecomunicaciones autorizados por esta Superintendencia.

Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

Capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Se pudo constatar que COOPEALFARO cumple a cabalidad con el suministro de información relativa al detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos que utilizarán para la implementación de su red y la provisión del servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet. Dicha información aportada es visible en los folios del 153 al 252 del expediente administrativo C0462-STT-AUT-OT-00684-2009.

La infraestructura de acceso a la red de COOPEALFARO se basa en el despliegue de fibra óptica bajo arquitectura FTTx, el cual permite ofrecer anchos de banda de hasta un máximo de 1 Gbit/s. De acuerdo al diseño presentado por la empresa, esta recibe el tráfico Ethernet a través de tres interfaces de uplink (conectadas a la red de distribución de los operadores Level Three Communications Costa Rica S.R.L. y Call My Way S.A.). Tal señal es llevada por esta red hacia el equipo de acceso de los usuarios finales (CPE). Estos, a su vez, envían sus respectivas señales ópticas en el sentido contrario de la red, hacia el núcleo de la red de COOPEALFARO, para completar el enlace de comunicación.

En cuanto a los equipos utilizados por la empresa, en el folio 262 de su notificación, se adjunta un esquema segmentado a nivel de las diferentes capas de red, en el que se incluyen los fabricantes y funciones de los mismos (figura 1).

Diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de Transferencia de Datos, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que COOPEALFARO cumple con el requisito solicitado al presentar una serie de diagramas donde se detalla la topología completa bajo la que operará la empresa.

El diagrama de la figura 1 proporciona una vista conceptual del núcleo y de la capa de distribución de la red óptica, a partir de la cual será proveído el servicio notificado.

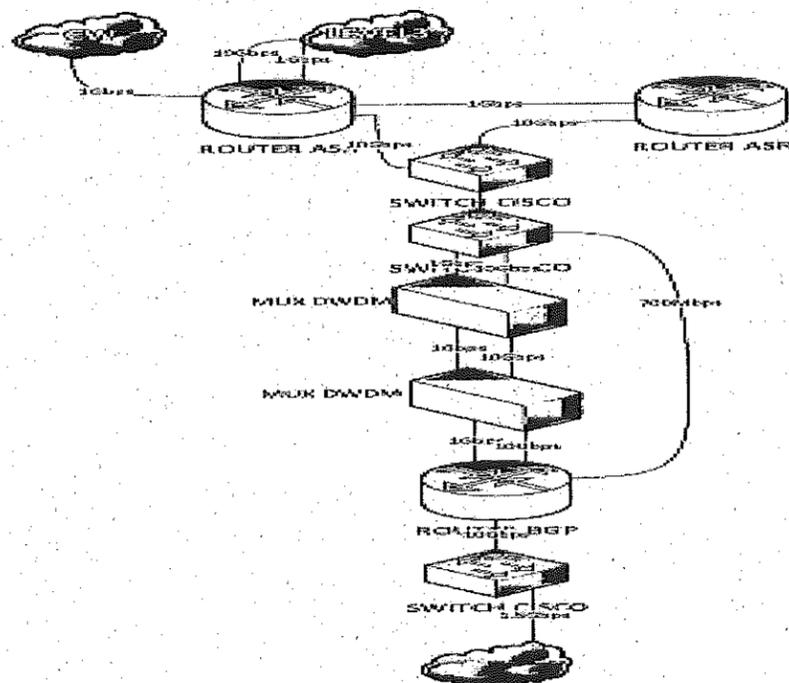


Figura 1. Diagrama conceptual de la red óptica pasiva

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

En línea con lo anterior, en la misma figura se proporciona una vista general de la topología utilizada; en la parte superior es posible observar la representación de la frontera con las redes de los operadores mayoristas del servicio de acceso a Internet, seleccionados por la COOPEALFARO.

Anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Según consta en el folio 262, del expediente administrativo C0462-STT-AUT-OT-00684-2009, la red representada en la figura 1 del presente informe opera enlaces con capacidad Gigabit, a excepción de los enlaces que interconectan con los proveedores mayoristas del servicio de acceso a Internet, los cuales son del tipo 10Gigabit.

De igual forma, en el folio 263, se indica que a nivel mayorista el ancho de banda contratado al operador Level Three Communications Costa Rica S.R.L. es de 1.7 Gbps, y en el caso de Call My Way S.A. es de 0.5Gbps.

A nivel minorista, la empresa manifiesta que ofrecerá tres tipos de sobresuscripción, 1:1, 1:5 y 1:10, en función del tipo de cliente final, ya sean otros operadores, clientes empresariales o usuarios residenciales.

Por lo tanto, en relación con la información relativa a los anchos de banda de red para la prestación del servicio notificado, es criterio de esta Superintendencia que la COOPEALFARO, cumple con el requisito de suministrar lo solicitado.

Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en los folios 263 y 264 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, COOPEALFARO, aclara que tiene a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual puede ser accedido por medio de su central telefónica en el número 2463-9000 (disponible las 24 horas) o a través de una plataforma de contacto disponible sus oficinas en el cantón de Zarceño, 1,5 km al norte del parque de Zarceño.

Adicionalmente, según se indica en su notificación, el modelo de gestión de averías está conformado por 4 niveles de escalamiento.

En cuanto al apartado de mantenimiento de la red (vista al folio 264) se indica que en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial del servicio de transferencia de datos, se notificará a esta Superintendencia con una anticipación de 72 horas. Se aclara que las labores de mantenimiento se ejecutaran en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XVI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227; y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00358-SUTEL-DGM-2016 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** ofrecerá una ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** ofrece el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional.
3. Apercibir a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final.
6. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que deberá remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-104-051424
Domicilio social:	Zarceo, Alfaro Ruiz
Fax:	2463-9030
Correo electrónico de contacto	electricidad@coopealfarorui.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Helberth Antonio Chaves Villalobos, portador de la cédula de identidad número 2.0478-0236 en su condición de Gerente General.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-183-2010 de las 10:05 horas del 26 de marzo del 2010.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Televisión por Suscripción Acceso a Internet Transferencia de datos
Tipo de ampliación:	Ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.5 Declaratoria de confidencialidad de documentos de la gestión SUTEL-T0062-CGL-INF-00604-2015.

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad de documentos que se tramita bajo el número de gestión SUTEL-T0062-CGL-INF-00604-2015.

Al respecto, se conoce el oficio 08114-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud para declarar confidencial por un plazo de 5 años la información contenida en el expediente SUTEL-T0062-CGL-INF-00604-2015, referencia "*Consulta traspaso/cesión títulos habilitantes*".

El señor Herrera Cantillo detalla el contenido de la información que se solicita declarar como confidencial y señala que luego de los análisis efectuados, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio 08114-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 022-003-2016

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

1. Dar por recibido el oficio 08114-SUTEL-DGM-2015, del 19 de noviembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud para declarar confidencial por un plazo de 5 años la información contenida en el expediente SUTEL-T0062-CGL-INF-00604-2015, referencia "Consulta traspaso/cesión títulos habilitantes".
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-019-2016

**"SE RESUELVE SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL T0062-CGL-INF-00604-2015"**

EXPEDIENTE SUTEL T0062-CGL-INF-00604-2015

RESULTANDO

1. Que el 06 de agosto del 2015 (NI-07537-2015) se recibió en la Sutel la "Consulta traspaso/cesión de títulos habilitantes".
2. Que mediante el anterior documento se solicita que se declare confidencial toda la información presentada en la consulta. En virtud de que "[...] esta decisión corporativa podría generar desconfianza e inseguridad en nuestros clientes actuales y futuros, lo que podría afectar la operación normal de la empresa en la comercialización de nuestros servicios, con el debido respeto les solicitamos confidencialidad en la información que estamos brindado, al menos en relación con la empresa consultante."
3. Que el 19 de junio de 2015 mediante oficio 8112-SUTEL-DGM-2015 la DGM emitió la propuesta de respuesta a la consulta realizada.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- II. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- III. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que la consulta contiene información relativa a la estrategia de mercado, la cual se puede

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

catalogar como información con un valor comercial debido a que solamente atañe a la empresa y que por tanto amerita tratamiento confidencial.

- V. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de concentraciones dicho plazo es de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidencial por un plazo de cinco (5) los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL T0062-CGL-INF-00604-2015:
 - a) La consulta presentada ante la Sutel el 06 de agosto del 2015 (NI-07537-2015) con la referencia: "Consulta traspaso/cesión títulos habilitantes"; y
 - b) El oficio 08112-SUTEL-DGM-2015 del 19 de junio del 2015.
2. **HACER CONSTAR** en el expediente las versiones públicas de los siguientes documentos:
 - a. El escrito del 6 de agosto del 2015 (NI-07537-2015).
 - b. El oficio 08112-SUTEL-DGM-2015 del 19 de junio de 2015 mediante el cual la DGM emitió la propuesta de respuesta a la consulta realizada el 06 de agosto del 2015 (NI-07537-2015).
 - c. El oficio del Consejo de la Sutel mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada el 06 de agosto del 2015 (NI-07537-2015).
3. **INDICAR** que todos los documentos en los cuales se emplee la información anterior deberán mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

6.6 Informe sobre objeciones y posiciones recibidas en audiencia pública del Reglamento sobre el Uso Compartido para Redes Públicas de Telecomunicaciones.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre las objeciones y posiciones recibidas en la audiencia pública del Reglamento sobre el uso compartido para redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, se da lectura al oficio 08409-SUTEL-DGM-2016, del 02 de diciembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el tema que se indica.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a las observaciones obtenidas en la audiencia efectuada, las cuales fueron sometidas a consideración del Consejo y posteriormente trasladadas a una sesión de trabajo para el análisis correspondiente, luego de lo cual se efectuaron los ajustes y modificaciones respectivos.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien explica las razones de riesgo que podrían resultar de imponer una obligación de acceso a recursos escasos a quien no es un operador de telecomunicaciones.

Conocido este asunto, en vista de la información del oficio 08409-SUTEL-DGM-2016, del 02 de diciembre del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 023-003-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08409-SUTEL-DGM-2016, del 02 de diciembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre las objeciones y posiciones recibidas en la audiencia pública al Reglamento sobre el uso compartido para redes públicas de telecomunicaciones.
2. Trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el trámite correspondiente, el informe mencionado en el numeral anterior, para su aprobación y publicación.

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que al ser las 18:25 horas, se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, para atender un asunto de carácter personal.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

7.1. Plan de Trabajo 2016 de la Dirección General de Calidad y Espectro.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el plan de trabajo de la Dirección General de Calidad y Espectro para el año 2016.

Sobre el tema, se conoce el oficio 0392-SUTEL-DGC-2016 del 15 de enero del 2016, por el cual esa Dirección brinda el detalle de la información correspondiente a los proyectos que se desarrollarán durante el 2016 y que están incorporados en el Plan Operativo Institucional, las actividades ordinarias necesarias para el debido cumplimiento, los responsables y los presupuestos estimados.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema, informa sobre las ideas planteadas por los funcionarios de esa Dirección, producto de las reuniones que se han efectuado con el propósito de aportar iniciativas que permitan la mejora en la gestión. Indica que el objetivo de esta presentación es hacer del conocimiento del Consejo la visión de esa Dirección respecto de las actividades y labores que se deberán desarrollar durante el presente año.

Señala que se encuentran trabajando en los proyectos del Plan Operativo Anual (POA), los cuales están asociados a los que se han trabajado con continuidad, tales como el tema de las encuestas, el sistema de información al usuario final y algunos estudios efectuados que son esfuerzos puntuales que serán desarrollados con recursos de esa Dirección.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere al tema de las encuestas y señala la conveniencia de efectuar una sola contratación para efectos de la realización de este servicio, independientemente del tema que se desee investigar o del objetivo de la información que se desee obtener, esto con el fin de contar con una oferta que incluya todo el servicio.

Luego de analizada la propuesta de la Dirección General de Calidad, con base en el oficio 0392-SUTEL-DGC-2016 del 15 de enero del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 024-003-2016

Dar por recibido y aprobar el oficio 0392-SUTEL-DGC-2016 del 15 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el plan de trabajo de la Dirección General de Calidad y Espectro para el año 2016.

NOTIFIQUESE

7.2. Informe sobre la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada en Ginebra, Suiza, del 02 al 27 de noviembre de 2015.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe sobre la participación de funcionarios de la Dirección General de Calidad en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada en Ginebra, Suiza, del 02 al 27 de noviembre del 2015.

Se da lectura al oficio 0379-SUTEL-DGC-2016, del 15 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presente el informe mencionado.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien rinde un detalle sobre el particular y se refiere a la importancia de esta actividad, la cual constituye la culminación de un proceso de seguimiento de las decisiones que han tomado los estados miembros de CITEI y que son vistas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones con todas las demás administraciones.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Se refiere a los temas tratados en dicha conferencia, las participaciones de los diferentes países tales como Brasil, México, Estados Unidos y Canadá y sus posiciones, las cuales constituyen un valioso aporte para el desarrollo del tema en Costa Rica.

Se refiere al posicionamiento de Costa Rica junto a países como Colombia, Brasil, Canadá y Estados Unidos, en términos de explotar nuevas bandas de espectro.

La señora Méndez Jiménez señala que la SUTEL ha sido muy consistente en la participación en esas actividades y agradece el trabajo de los funcionarios de la Dirección General de Calidad que participaron en el citado evento, destaca el profesionalismo demostrado durante la actividad y la importancia de la conferencia para los intereses nacionales.

El señor Ruiz Gutiérrez hace ver la importancia de conocer más sobre las posiciones tratadas en dicha conferencia y la conveniencia de programar una actividad en la cual se analice la participación de SUTEL en ese tema, profundizando en las implicaciones para el país de los acuerdos tomados durante la conferencia.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones respecto de la conveniencia para la SUTEL de participar en este tipo de eventos, con base en la información del oficio 0379-SUTEL-DGC-2016, del 15 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 025-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 0379-SUTEL-DGC-2016, del 15 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre la participación de funcionarios de la Dirección General de Calidad en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, realizada en Ginebra, Suiza, del 02 al 27 de noviembre del 2015 y trasladar el informe al Área de Recursos Humanos, para el trámite correspondiente.
2. Extender un agradecimiento a la Dirección General de Calidad por su participación y aportes en el evento citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

7.3. Informe sobre gestión de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. respecto de la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la gestión de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. respecto de la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 00331-SUTEL-DGC-2016, del 14 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas brinda un detalle sobre las gestiones llevadas a cabo por la Dirección a su cargo con respecto al tema de las vigencias. Señala que SUTEL no es competente para decidir sobre las vigencias como tales y explica que se trata de un tema que debe ser resuelto por el Poder Ejecutivo. Se refiere a la solicitud de criterio planteada por el Claro CR Telecomunicaciones con respecto al plazo que aplica a las concesiones del Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A. y brinda un detalle de las gestiones realizadas por esa Dirección para brindar la respuesta correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Discutido este caso, en vista de la información del oficio 00331-SUTEL-DGC-2016, del 14 de enero del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 026-003-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00331-SUTEL-DGC-2016, del 14 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad somete para valoración del Consejo el informe sobre la gestión de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. respecto de la adecuación de los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A.
2. Remitir el informe 00331-SUTEL-DGC-2016, del 14 de enero del 2016 citado en el numeral anterior a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., con copia al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como respuesta a la consulta planteada en los oficios RI-206-2015 y RI-0003-2016.

NOTIFIQUESE

7.4. Informe sobre los argumentos expuestos por Servitel Corp., S. A. en el recurso de reposición contra Acuerdo Ejecutivo N° 211-2015-TEL-MICITT.

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los argumentos expuestos por Servitel Corp., S. A. en el recurso de reposición contra Acuerdo Ejecutivo N° 211-2015-TEL-MICITT.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00283-SUTEL-DGC-2016, del 13 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe citado en el párrafo anterior.

El señor Fallas Fallas explica la situación y presenta los detalles del recurso planteado por la empresa ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, entidad que traslada la misma a SUTEL para que se pronuncie con respecto al informe técnico.

Explica el detalle de la consulta planteada, señala que esa Dirección aclara lo referente a la cobertura de la concesión directa para el descenso de la señal satelital y la información referente a la cobertura de la red de cable establecida a través de la respectiva autorización. Con base en lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que brinde la respuesta al MICITT en los términos antes señalados.

Discutido el caso, en vista de la información del oficio 00283-SUTEL-DGC-2016, del 13 de enero del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 027-003-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00283-SUTEL-DGC-2016, del 13 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de respuesta para la empresa Servitel Corp., S. A., en atención a su consulta sobre la diferencia entre el título habilitante (concesión directa) para el uso del espectro en el descenso del contenido satelital y la autorización que permite la distribución de dicho contenido a través de una red cableada, misma que en última instancia define las zonas de cobertura donde se habilita al proveedor a brindar el servicio de telecomunicaciones habilitado.
2. Remitir el dictamen del oficio 00283-SUTEL-DGC-2016 citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

Nº 34248



Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

NULO

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

NOTIFIQUESE

7.5. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

Se da lectura al dictamen técnico 00286-SUTEL-DGC-2015, del 13 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el citado informe.

El señor Fallas Fallas se refiere a esta solicitud, menciona los resultados obtenidos de los estudios técnicos y mediciones efectuadas por la Dirección a su cargo e indica que con base en estos, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico.

Analizada la solicitud, con base en el oficio 00286-SUTEL-DGC-2015, del 13 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 028-003-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-593-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08455-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con cédula jurídica 3-002-045191, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01214-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de octubre del 2015, el MICITT presentó a SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-593-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00286-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 286-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias que se detallan en la tabla 6 (en modalidad de canal directo) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con cédula jurídica 3-002-045191.

Tabla 1. Recurso que se recomienda asignar a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
 20 de enero del 2016

Permisionario	Emplazamiento	Frecuencias centrales (MHz)	Frecuencias centrales de los canales digitales asignados (MHz)	Sistema
Asociación Pro Hospital de Niños	Parque de Diversiones	CD 452,5375	CD 452,534375 CD 452,540625	Sistema #1
		CD 452,8125	CD 452,809375 CD 452,815625	Sistema #2
		CD 457,5375	CD 457,534375 CD 457,540625	Sistema #3
		CD 457,8125	CD 457,809375 CD 457,815625	Sistema #4

Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 445,1500 MHz y 454,0875 MHz, otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N°230 y Acuerdo Ejecutivo N°175 a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con cédula jurídica 3-002-045191, por cuanto el derecho de uso de las frecuencias caducó.

Adicional a lo anterior, se procede actualizar las base de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-HNN, reservado a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, para que se considere como disponible para futuras asignaciones, de acuerdo con lo expuesto en el presente criterio.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00286-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias que se detallan en la tabla 6 (en modalidad de canal directo) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con cédula jurídica 3-002-045191.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-593-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños con cédula jurídica 3-002-045191, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01214-2013 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

7.6. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Sanitorio Coservi, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Sanitorio Coservi, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00303-SUTEL-DGC-2015, de fecha 14 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico que se indica.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, detalla los aspectos técnicos relevantes de esta asignación de frecuencias e indica que a partir de los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que el Consejo apruebe la emisión del dictamen técnico que corresponde.

Analizada la solicitud, con base en el oficio 00303-SUTEL-DGC-2015, del 14 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-003-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-573-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08394-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Sanitorio COSERVI, S. A., con cédula jurídica 3-101-151373, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01690-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-573-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00303-SUTEL-DGC-2016, de fecha 14 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y m
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00303-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 151,3750 MHz y RX 148,3750 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Sanitario COSERVI, S. A., con cédula jurídica 3-101-151373.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00303-SUTEL-DGC-2016, de fecha 14 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 151,3750 MHz y RX 148,3750 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Sanitario COSERVI, S. A., con cédula jurídica 3-101-151373.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-573-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de frecuencias TX 151,3750 MHz y RX 148,3750 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, a la empresa Sanitario COSERVI, S. A., con cédula jurídica 3-101-151373, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01690-2013 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

- 7.7. **Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Multiservicios Taxis Guaría Mil Trescientos Sesenta y Seis, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.**

Continúa el señor Presidente y somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentado por la empresa Multiservicios Taxis Guaría Mil Trescientos Sesenta y Seis, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 00282-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico relacionado con este caso.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

El señor Fallas Fallas explica los pormenores de esta solicitud, se refiere a los principales aspectos técnicos de la misma y a los estudios que sobre el particular realizó la Dirección a su cargo, a partir de cuyos resultados se recomienda al Consejo que emita el respectivo dictamen técnico.

A partir de lo anterior y con base en el oficio 00282-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de enero del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 030-003-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-652-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10655-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud para la empresa Multiservicios Taxis Guaria Mil Trescientos Sesenta y Seis, S. A., con cédula jurídica 3-101-478479, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente M0354-ERC-DTO-ER-00117-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de diciembre de 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-652-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00282-SUTEL-DGC-2016 de fecha 13 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00282-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,596875 MHz, RX' 168,221875 MHz y RX" 168,884375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Multiservicios Taxis Guaria Mil Trescientos Sesenta y Seis S.A. con cédula jurídica 3-101-478479.

Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 234,2000 MHz y 234,2750 MHz reservadas mediante permiso N° 477-01 CNR a la empresa Multiservicios Guanamorada, S. A., con cédula jurídica 3-101-281725.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00282-SUTEL-DGC-2016, de fecha 13 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,596875 MHz, RX' 168,221875 MHz y RX'' 168,884375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Multiservicios Taxis Guaría Mil Trescientos Sesenta y Seis, S. A., con cédula jurídica 3-101-478479.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-652-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de frecuencias TX 169,596875 MHz, RX' 168,221875 MHz y RX'' 168,884375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Multiservicios Taxis Guaría Mil Trescientos Sesenta y Seis, S. A., con cédula jurídica 3-101-478479.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente M0354-ERC-DTO-ER-00117-2014 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

7.8. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hacienda Juan Viñas, S. A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el criterio técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Hacienda Juan Viñas, S. A., en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Sobre este caso, se conoce el oficio 00362-SUTEL-DGC-2016, de fecha 18 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico relacionado con este caso.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles de esta solicitud, menciona los principales aspectos técnicos considerados y los resultados de los estudios que sobre el particular realizó la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se recomienda al Consejo que emita el respectivo dictamen técnico.

A partir de lo anterior y con base en el oficio 00362-SUTEL-DGC-2016, de fecha 18 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 031-003-2016

En relación con el oficio OF-GCP-2012-547 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05495-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Hacienda Juan Viñas, S. A., con cédula jurídica 3-101-002981; que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03257-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de setiembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2012-547, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00362-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00362-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 141,990625 MHz y RX 138,903125MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 177 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. con cédula jurídica 3-101-002981.

Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 225,5750 MHz, 230,5750 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 808 del 27 de octubre de 1980, y la frecuencia 229,5250 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 8 del 25 de febrero de 1993 a la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. con cédula jurídica 3-101-002981.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00362-SUTEL-DGC-2016, de fecha 18 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 141,990625 MHz y RX 138,903125MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 177 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Hacienda Juan Viñas, S. A., con cédula jurídica 3-101-002981.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2012-547, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 00362-SUTEL-DGC-2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 141,990625 MHz y RX 138,903125MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 177 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. con cédula jurídica 3-101-002981.
- b) Autorizar el otorgamiento del permiso de uso de las frecuencias TX 141,990625 MHz y RX 138,903125MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 177 MHz, para uso no

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

comercial por parte de la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. con cédula jurídica 3-101-002981.

- c) Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 225,5750 MHz, 230,5750 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 808 del 27 de octubre de 1980, y la frecuencia 229,5250 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 8 del 25 de febrero de 1993 a la empresa Hacienda Juan Viñas S.A. con cédula jurídica 3-101-002981.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03257-2012 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

7.9. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad Vertical, S. A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Seguidamente, el señor Camacho Mora hace somete a consideración del Consejo del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad Vertical, S. A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00368-SUTEL-DGC-2015, de fecha 19 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico que se menciona.

El señor Fallas brinda una explicación sobre el particular, detalla los aspectos técnicos relevantes de esta asignación de frecuencias e indica que a partir de los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que el Consejo apruebe la emisión del dictamen técnico que corresponde.

Analizada la solicitud, con base en el oficio 00303-SUTEL-DGC-2015, del 14 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 032-003-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-355-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00197-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Seguridad Vertical, S. A. con cédula jurídica 3-101-577985, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00066-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 8 de enero del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-355-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00368-SUTEL-DGC-

2016 de fecha 19 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00368-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,509375 y RX 166,409375 MHz, CD 166,996875 MHz y CD 167,003125 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo, respectivamente) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Vertical S.A. con

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

cédula jurídica 3-101-577985.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00368-SUTEL-DGC-2015, 19 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,509375 y RX 166,409375 MHz, CD 166,996875 MHz y CD 167,003125 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo, respectivamente) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Vertical S.A. con cédula jurídica 3-101-577985.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-355-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias TX 169,509375 y RX 166,409375 MHz, CD 166,996875 MHz y CD 167,003125 MHz (en modalidad de repetidora y modalidad canal directo, respectivamente) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Seguridad Vertical S.A. con cédula jurídica 3-101-577985.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00066-2015 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

- 7.10. **Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Nature Air, S. A.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo del Consejo el dictamen técnico referente a la

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

solicitud de permiso de uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Nature Air, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00300-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de enero del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico correspondiente a este caso.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes y los principales aspectos técnicos de este caso y menciona que con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que el Consejo apruebe la emisión del dictamen técnico que corresponde.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 00300-SUTEL-DGC-2015, del 13 de enero del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 033-003-2016

En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-364-2015 y MICITT-GNP-OF-388-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11452-2015, NI-00275-2016, NI-00176-2016 y NI-00478-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Nature Air S.A., con cédula jurídica 3-101-115787, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente N0004-ERC-DTO-ER-02334-2015 y N0004-ERC-DTO-ER-00088-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de noviembre de 2015 y 6 de enero de 2016 respectivamente, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-364-2015 y MICITT-GNP-OF-388-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00300-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00300-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

“Se recomienda al Consejo dar por recibido y aprobar el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los cuatro equipos de radiocomunicación de la empresa Nature Air S.A., con cédula jurídica 3-101-115787, mismos que se describen a continuación:

Tabla 2. Equipos de radiocomunicación de la empresa Nature Air, S. A.

Marca	Modelo	Número de equipos instalados	Matrícula de la aeronave
Bendix King	KX-165	2	TI-BGM
		2	TI-BGO

Finalmente, se recomienda proceder con la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00300-SUTEL-DGC-2015, de fecha 13 de enero del 2015, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Nature Air, S. A., con cédula jurídica 3-101-115787.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión los oficios MICITT-GNP-OF-364-2015 y MICITT-GNP-OF-388-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

Otorgar el permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los cuatro equipos de radiocomunicación de la empresa Nature Air, S. A., con cédula jurídica 3-101-115787, mismos que se describen a continuación:

Tabla 3. Equipos de radiocomunicación de la empresa Nature Air, S. A.

Marca	Modelo	Número de equipos instalados	Matricula de la aeronave
Bendix King	KX-165	2	TI-BGM
		2	TI-BGO

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes **N0004-ERC-DTO-ER-02334-2015** y **N0004-ERC-DTO-ER-00088-2016** de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

7.11. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Alaska Airlines, Inc.

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico relacionado con la solicitud de permiso para uso de bandas especiales del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de Alaska Airlines, Inc.

Sobre el particular, se conoce el oficio 343-SUTEL-DGC-2015, de fecha 14 de enero del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico que se indica.

El señor Fallas Fallas se refiere a los principales aspectos de este caso y detalla que con base en los resultados de los estudios y mediciones efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación es que el Consejo proceda con la emisión del respectivo dictamen.

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

Analizada la solicitud, con base en el oficio 343-SUTEL-DGC-2015, del 14 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 034-003-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-299-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10131-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., con cédula jurídica 3-012-695121, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0510-ERC-DTO-ER-02125-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de octubre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-299-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00343-SUTEL-DGC-2015, de fecha 14 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00343-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y aprobar el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de la frecuencia 131,1500 MHz en dos equipos de radiocomunicación marca PAE y modelo T6R de la empresa Alaska Airlines Inc, con cédula jurídica 3-012-695121.

Finalmente, se recomienda proceder con la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00343-SUTEL-DGC-2015, de fecha 14 de enero del 2016, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Alaska Airlines Inc, con cédula jurídica 3-012-695121.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-299-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Aprobar el otorgamiento del permiso para uso de la frecuencia 131,1500 MHz en dos equipos de

SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

radiocomunicación marca PAE y modelo T6R de la empresa Alaska Airlines, Inc, con cédula jurídica 3-012-695121.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente A0510-ERC-DTO-ER-02125-2015 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

7.12. Remisión para aprobación del Consejo de la SUTEL del acuerdo denominado "IMEI DATABASE 3rd PARTY IMEI BLACKLIST LOOK-UP RESELLER AGREEMENT".

Continúa el señor Camacho Mora, quien presenta para valoración del Consejo el documento presentado por la Dirección General de Calidad denominado "*IMEI Database 3rd Party IMEI Blacklist look-up Reseller Agreement*".

Sobre el particular, se conoce el oficio 00466-SUTEL-DGC-2016, del 18 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta del convenio denominado "*IMEI Database 3rd Party IMEI Blacklist look-up Reseller Agreement*", que sería suscrito entre el Groupe Speciale Mobile Association (GSMA) y la Superintendencia de Telecomunicaciones el próximo 3 de febrero del 2016.

El señor Fallas Fallas explica que con base en lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 026-061-2015, de la sesión ordinaria 026-061-2015, celebrada el 11 de noviembre del 2015, se solicitó a GSMA que remitiera a esta Superintendencia el acuerdo que se conoce en esta oportunidad, el cual fue analizado en conjunto con el Área Jurídica y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios efectuados, esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la respectiva firma.

El señor Camacho Mora sugiere que se traslade este asunto a la Unidad de Comunicación, con el propósito de coordinar los detalles que correspondan para la celebración del evento en el cual se efectuará la firma del documento.

Analizada la propuesta conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 00466-SUTEL-DGC-2016, del 18 de enero del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 035-003-2016

1. Dar por recibido el oficio 00466-SUTEL-DGC-2016, del 18 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la propuesta del convenio denominado "*IMEI Database 3rd Party IMEI Blacklist look-up Reseller Agreement*", que sería suscrito entre el Groupe Speciale Mobile Association (GSMA) y la Superintendencia de Telecomunicaciones el próximo 3 de febrero del 2016.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba con la GSMA el Convenio denominado "*IMEI Database 3rd Party IMEI Blacklist look-up Reseller Agreement*".
3. Solicitar al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Jefe de la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que coordine con los representantes de Groupe Speciale Mobile Association

Nº 34269



SESIÓN ORDINARIA 003-2016
20 de enero del 2016

(GSMA) los detalles del evento de la firma del citado documento, el cual se efectuará el miércoles 3 de febrero del 2016, en el Salón Robles del Hotel Real Intercontinental.

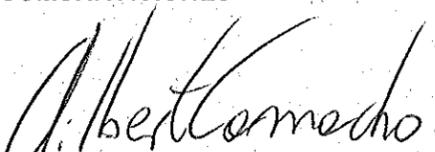
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 19:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO